

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE ENCLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Pésetas, 5
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS)	Por tres meses..... 20
BALEARES Y CANARIAS.....)	
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 80
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago á cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regante (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de instrucción de Gérgal, de los cuales resulta:

Que con fecha 22 de Mayo de 1893 el Procurador D. Trinidad Company, en nombre y representación de la Sociedad anónima titulada Compañía de los Caminos Hierro del Sur de España, dedujo ante el Juzgado de instrucción de Gérgal, escrito documentado de querrela criminal contra D. Francisco Ortuño Martínez, Alcalde constitucional de Escullar, exponiendo los siguientes hechos:

Que la Compañía de Caminos de hierro del Sur de España, concesionaria del ferrocarril de Linares á Almería procedió por medio de sus constructores á los trabajos necesarios en terrenos de su propiedad y de dominio público para fundar las pilas de un viaducto que había de establecerse en la rambla de Escullar, según el trazado y replanteo de dicha vía férrea, aprobados por la Superioridad, cuyas obras comenzaron en el mes de Marzo de aquel año:

Que á poco de principiadas dichas obras, D. Odilón Requena Fernández, por sí y como apoderado de su hermano D. Manuel, presentó una solicitud al Alcalde de Escullar pidiendo la suspensión de aquéllas, por entender que pudieran perjudicar á un alumbramiento de aguas propio de los referidos individuos, y con el que fertilizan dos fincas de su pertenencia. El Alcalde de Escullar, accediendo á dicha solicitud, dictó un decreto, fecha 18 de Marzo de aquel año, mandando suspender los trabajos, y que se notificara su orden á la persona encargada de los mismos, para su cumplimiento, como así se hizo á D. Pedro Grozat, entregándole la oportuna cédula:

Que contra tal resolución recurrió el Ingeniero representante de la Compañía ante el Gobernador de la provincia, el cual, por decreto de 21 del propio mes de Marzo dejó sin efecto la providencia del Alcalde de Escullar, por virtud de la que suspendió las obras mencionadas, y previno á dichos funcionarios que en el acto de recibir su orden dictara el oportuno decreto, levantando la suspensión de las obras para que éstas se prosiguieran sin dificultad ni entorpecimiento alguno:

Que la resolución antedicha del Gobernador fué motivada y en los considerandos se expresaba:

1.º Que no eran aplicables al caso las disposiciones en que la Alcaldía fundó su decreto para suspender los trabajos de una obra pública en curso de ejecución con el frívolo pretexto de que con ella se pudieran irrogar perjuicios á un alumbramiento de aguas preexistentes, teniendo que dar una torcida interpretación al art. 23 de la ley de Aguas, citado en apoyo de tal decreto.

2.º Que está terminantemente prevenido por todas las disposiciones relativas á obras públicas, que las Autoridades auxilien su ejecución, prohibiendo que se detengan ó paralíen por las oposiciones que bajo cualquier forma puedan intentarse con motivo de los per-

juicios que su ejecución ocasionase, cuyo resarcimiento ó abono debe reclamarse ante el Gobierno de la provincia.

3.º Que las obras suspendidas por la Alcaldía se estaban ejecutando en terrenos adquiridos por la Compañía y en otros de dominio público, cuyo hecho agravaba la suspensión decretada por la Alcaldía.

4.º Que dicha Alcaldía se había extramilitado de las atribuciones que le competen, con grave perjuicio de la ejecución de las obras suspendidas, sin fundamento alguno atendible, siendo, por lo tanto, responsable de los perjuicios causados con tal medida; y en la parte dispositiva del decreto el Gobernador consignaba el disgusto con que había visto la ligereza con que había procedido el Alcalde al adoptar la grave medida de suspender las obras, previniendo á éste que en lo sucesivo cuide, bajo su responsabilidad, de dictar providencias que están fuera de las atribuciones que le competen:

Que en virtud del extractado decreto del Gobernador, el Alcalde de Escullar, cumpliendo lo ordenado, dictó nuevo decreto en 25 del referido Marzo, disponiendo que continuasen las obras suspendidas:

Que con tales garantías, los constructores iban á proseguir los trabajos con la actividad requerida por la importancia del ferrocarril y los intereses de la Compañía, cuando aquéllos, y la parte que representaba, se vieron extraordinariamente sorprendidos con otra nueva providencia del referido Alcalde, fecha 2 de Abril siguiente, y notificada en el mismo día á D. Pedro Grozat, según la cual, acordó dejar en suspenso la ejecución de la orden del Gobernador y firme la providencia de la Alcaldía que dispuso la suspensión de las obras, y que ya había revocado y dejado sin efecto el decreto del Gobernador, con los apercibimientos que estimó procedentes en justicia de que queda hecho mérito.

Que ante tan arbitrario y abusivo proceder el Ingeniero representante de la Compañía recurrió de nuevo al Gobernador, dándole cuenta de lo ocurrido y de que las obras habían quedado de nuevo paralizadas, suplicándole se dignase amparar los respetables derechos de la Compañía y disponer lo necesario para que continuasen los trabajos indebidamente suspendidos:

Que como consecuencia de esta última comunicación, el Gobernador acordó con fecha 12 de Abril, venir al Alcalde de Escullar: primero, que en el acto de recibir su orden levantara sin demora, excusa ni pretexto, la suspensión de las obras que decretó y llevó á efecto en 2 de Abril, contraviniendo lo que se le mandó en 21 de Marzo anterior; segundo, imponer á dicho Alcalde la multa de 500 pesetas, que había de hacer efectivas en el papel correspondiente, dentro del término de ocho días, por su marcada desobediencia y resistencia en el cumplimiento de las órdenes superiores comunicadas, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que hubiere lugar; y tercero, que á vuelta de correo diera cuenta de quedar cumplido lo que se le prevenía y levantada la suspensión de las obras:

Que llegadas las cosas á este punto, pudieron ya continuar las obras, cesando las arbitrariedades del Alcalde; pero resultaba patente y manifiesto que dichas obras habían estado en suspenso durante un mes por los repetidos decretos ilegales del citado Alcalde, con cuya suspensión había perturbado á la Compañía en la posesión legítima de sus bienes y derechos, irrogándole perjuicios de gran entidad y de suma consideración, que estaba obligado á indemnizar; resultando asimismo que el Alcalde de Escullar, al dictar su decreto de 2

de Abril, por el que dejó en suspenso la ejecución de la orden del Gobernador de 21 de Marzo, que dispuso la continuación de las obras; y al disponer de nuevo la paralización de éstas, contra lo mandado por su superior jerárquico y contra lo que el mismo Alcalde había ya dispuesto acatar y obedecer, carecía de competencia y jurisdicción para adoptar tal resolución, notoriamente injusta y arbitraria:

Que á virtud de los hechos extractados que pudieran ser constitutivos de los delitos de prevaricación y de perturbación en la posesión de bienes, terminaba el Procurador sus escritos de querrela suplicando al Juzgado se sirviese admitirla, dándole el curso procedente en derecho:

Que admitida la querrela y practicadas las diligencias que se estimaron oportunas, fué declarado procesado el Alcalde de Escullar, D. Francisco Ortuño Martínez, constanding entre los antecedentes del sumario certificación de la Real orden del Ministerio de Fomento, recaído en la alzada interpuesta por D. Odilón y D. Manuel Requena en el expediente sobre suspensión de las obras del ferrocarril de que se ha hecho mérito, por virtud de la cual quedó confirmado el decreto del Gobernador de Almería, en el que se ordenó el levantamiento de la suspensión de los trabajos susodichos, ordenada por el Alcalde de Escullar:

Que el Gobernador de Almería, á quien el referido Alcalde había acudido solicitando de su Autoridad requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así, en desconformidad con lo consultado por la Comisión provincial, fundándose en que el acto de suspender las obras del ferrocarril de Linares á Almería, efectuado por el Alcalde de Escullar, entraba de lleno en la esfera administrativa, y había sido objeto de recursos de alzada ante su jurisdicción y ante la del Ministro de Fomento; en que aunque la resolución del mencionado Alcalde no estaba ajustada á las prescripciones legales, dicha extralimitación fué corregida administrativamente con una multa, á tenor de lo dispuesto en el citado art. 182 de la ley Municipal, y en que de conocer los Tribunales del asunto, vendría á establecerse el absurdo jurídico de que dos Autoridades de distinto orden entendieran de un mismo hecho, dictando dos fallos que, si eran análogos, castigarían dos veces una sola falta, y con esa contradicción se produciría un conflicto legal de imposible resolución. Citaba el Gobernador el caso 2.º del art. 180 de la ley Municipal, el 182 de la propia ley, y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de los delitos, con las excepciones marcadas en la ley; que las Autoridades administrativas sólo tienen facultades para corregir faltas de esta índole, y que los Gobernadores podrán entablar competencias cuando el castigo del hecho que se persiga se halle reservado por la ley á las Autoridades del orden administrativo, ó cuando haya una cuestión previa que resolver; que los delitos que en las diligencias se perseguían, eran á todas luces delitos comunes, sin que resultara cuestión alguna previa por resolver, desde el momento en que fué firme la multa impuesta por el Gobernador al Alcalde de Escullar; que el hecho de haberse corregido con una multa la desobediencia del Alcalde de Escullar á las órdenes del Gobernador, no era óbice para que los Tribunales conocieran del mismo hecho bajo otros aspectos, porque el acuerdo del Alcalde suspendiendo por segunda vez las obras, además de desobediencia flagrante á las ór-

denes del superior jerárquico, podía ser también constitutivo del delito de prevaricación, y la incompatibilidad que se establecía por el Gobernador entre la falta administrativa y el delito común, el absurdo que dice resultaría al castigarse un hecho dos veces, era de la apreciación exclusiva de los Tribunales, dado caso que existiera incompatibilidad entre la corrección administrativa y la corrección penal, y, por último, que el aceptar la doctrina sustentada por el Gobernador, sería despojar á los Tribunales de sus peculiares atribuciones, viniendo por modo indirecto á determinar sobre los hechos punibles cometidos por los funcionarios del orden administrativo, siendo, en su consecuencia, impertinentes las citas de la ley Municipal aducidas por la Autoridad requirente; citaba el Juzgado el artículo 76 de la Constitución, 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el Real decreto sentencia de 4 de Octubre de 1888:

Que el Gobernador, en disconformidad con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, según el cual corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la querrela criminal deducida ante el Juzgado de Gérgal por la Compañía de ferrocarriles de Linares á Almería contra el Alcalde de Escullar.

2.º Que denunciados en la referida querrela hechos que pudieran ser constitutivos de los delitos de prevaricación y perturbación en la posesión de bienes, el conocimiento de los mismos cae de lleno bajo la competencia de la jurisdicción ordinaria, á tenor de lo dispuesto en el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, toda vez que la cuestión previa que pudiera existir fué ya resuelta por la Real orden de Fomento, que puso término al expediente incoado con ocasión de la suspensión de las obras del ferrocarril mencionado, sin que por otra parte haya reservado la ley el castigo de tales delitos á los funcionarios del orden administrativo.

3.º Que no se está, por tanto, en ninguno de los dos casos de excepción señalados en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y en nada obsta á que la Autoridad judicial siga conociendo del asunto el argumento incoado por la Autoridad requirente de la existencia que pudiera darse en el caso actual de que un mismo hecho llegara á pensarse dos veces por Autoridades distintas, atendido que la multa impuesta por el Gobernador de Almería al Alcalde de Escullar lo fué por la desobediencia de éste en ejecutar las órdenes de su superior jerárquico, concepto perfectamente diverso é independiente del de los otros delitos comunes que en el sumario se perseguían.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse la presente competencia.

Dado en Palacio á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

Grupo 92.—16 Noviembre 1894.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes. Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCEANO PACÍFICO DEL NORTE ISLAS DEL JAPÓN

Islas Bonin u Ogasawara.

VALIZA EN EL PUERTO DE FUTANI (PERT LLOYD).—ROCAS EN LAS PROXIMIDADES S. DE ESTE PUERTO (TCHITCHEI JIMA Ó ISLA PEEL).

(Avis aux Navigateurs, núm. 201/1.162. Paris, 1894.)

Núm. 1.270.—En el puerto de Futani, en la parte W. de Maruyama, se ha colocado una valiza en forma de tripode de 6'4 metros de alto pintada de blanco, á 61 metros sobre el nivel del mar y á 6 cables próximamente al E. de la isla de Kaname-Iwa (Castillo). La enfilación de esta valiza, con una mancha blanca pintada en la citada altura, sirve para pasar por la mitad del canal y á igual distancia de los bancos Horton y Sur.

NOTA. En contrario á las indicaciones del Aviso número 44/630 de 1894, existe un canal entre Kaname-Iwa y la costa accesible al paso de embarcaciones menores; este canal está más próximo al islote que de la tierra firme de la parte E.

En las proximidades S. del puerto Futani, cerca de la isla Minami-jima, se han señalado los peligros siguientes:

1.º Una roca cubierta con 9 metros de agua en la enfilación N. 9º E. del extremo NW. de Ooto-jima (isla Stapletón), con el extremo E. también de Nishi-jima (J. Goat), ó sea á 7'5 cables al N. 79º W. del extremo N. de Minami-jima, situada delante del extremo SW. de Tchitchei-jima ó isla Peel.

2.º Roca cubierta con 13 metros de agua en la enfilación N. 22º E. del extremo W. de Yeboahi-Iwa (manchón cuadrado en el plano francés), con la cima de Mekadzuki-yama (de 224 metros en la parte NW de Tchitchei-jima), ó sea á 4'5 cables próximamente al N. 60º W. del extremo N. de Minami-jima.

3.º Una roca cubierta con 1'8 metros de agua á 140 metros del Manchón N. de Nihon-Iwa, manchón que está á 4' cables al N. ¼ NW. del extremo N. de Minami-jima.

Dicha roca está á ¼ cables al SE. de otra que indican las cartas japonesas.

Carta núm. 456 de la sección I.

Nippon (Golfo de Tokio).

FARO SOBRE EL FUERTE EXTERIOR DEL ESPIGÓN DE FUTSU SAKI. SUPRESIÓN DEL SECTOR ROJO DE LA LUZ DE KANON SAKI.

(Notice to Mariners, núm. 902. Washington, 1894.)

Núm. 1.271.—Según aviso de Tokio, el 10 de Septiembre último se ha encendido una luz fija blanca, colocada en un asta levantada al lado W. del fuerte núm. 2, que se construye en el extremo W. del espigón de Futsu Saki. Esta luz está á 13'7 metros sobre el nivel del mar y alcanza 6 millas por todo el horizonte.

Situación: 35º 18' 50" N. por 145º 56' 53" E.

En la misma fecha se ha suprimido el sector de luz roja que el faro Kanon Saki proyectaba sobre el espigón Futsu Saki.

Cuaderno de faros núm. 9 de 1891, pág. 32.

MAR INTERIOR

DESCUBRIMIENTO DE UNA ROCA FUERA DE KONASHAMI-JIMA (KONASAI), BAHÍA DE HIROSHIME.

(Avis aux Navigateurs, núm. 199/1.151. Paris, 1894.)

Núm. 1.272.—En el paso que hay entre Onashami-jima (Nasai) y Konashami-jima (Konasai), se ha descubierto una roca que tiene 16 metros de agua en bajamar, situada á 6'5 cables al N. 51º E. de Yenma-banna, extremo W. de Onashami-jima.

Situación aproximada: 34º 16' 25" N. por 138º 34' E.

Carta núm. 637 A. de la sección VI.

Costa N. de Kiushu.

ROCAS EN LA BAHÍA DE AJIRO (ISLA TSUSHIME).

(Avis aux Navigateurs, núm. 199/1.152. Paris, 1894.)

Núm. 1.273.—El Teniente de navío de la Marina japonesa Nakamura, participa haber visto unas rocas que corren como 2 cables al NE. de Tosaki, las cuales no están señaladas en las cartas, y que la falta de tiempo le impidió determinarlas con precisión.

Carta núm. 637 A. de la sección VI.

Golfo de Tokio.

LUZ DEL PUERTO DE YOKOHAMA.

(Avis aux Navigateurs, núm. 209/1.208. Paris, 1894.)

Núm. 1.274.—El Contraalmirante Dupuis, Jefe de la División del Extremo Oriente, avisa que en la cabeza del pantalán de hierro que arranca del lado E. del muelle inglés Hatoba, se enciende durante toda la noche una luz fija verde, elevada 7'3 metros sobre el nivel de la pleamar.

Cuaderno de faros núm. 9 de 1891, pág. 32.

Estrecho de Corea.

LUZ SOBRE KO SAKI, EN EL EXTREMO S. DE TSU SHIMA.

(Notice to Mariners, núm. 901. Washington, 1894.)

Núm. 1.275.—De Tokio comunican que el 5 de Septiembre último se encendió en Ko Saki, extremo S. de Tsu Shima, una luz fija blanca con sector rojo; dicha luz está á 6'7 metros sobre el terreno y á 58'5 metros sobre el nivel del mar; tiene 15 millas de alcance en tiempos claros é ilumina un horizonte de 202º, desde el S. 89º E. al N. 67º W. del faro, presentándose roja entre el N. 87º W. y el N. 67º W. que se proyecta ó pasa por encima de los arrecifes que se extienden fuera de Tsuzu (Mame) Saki.

El faro es una torre cuadrada, de madera, pintada de blanco.

Situación aproximada: 34º 5' 30" N. por 135º 24' 55" E.

Cuaderno de faros núm. 9 de 1891, pág. 27.

MAR DE CHINA

China.

BAJO EN EL FONDEADERO DE STONECUTTER, HONG-KONG.

(Notice to Mariners, núm. 530. London, 1894.)

Núm. 1.276.—El vapor inglés Trocas ha tocado en un manchón de rocas, cubierto con 5'5 metros de agua, situado

á 3 cables al N. 12º E. del extremo E. de la isla Stonecutter (Woh-chu-chao) en el puerto de Hong-Kong. Provisionalmente se ha colocado una boya cónica, blanca, tocando la parte S. de ese manchón.

Situación aproximada: 22º 19' 40" N. por 120º 22' 15" E.

Carta núm. 33 A. de la sección V.

Costa W. de Corea.

MANCHÓN DE 2,7 METROS AL S. DE LA ISLA DE MUNKAP-TAU

(Notice to Mariners, núm. 527. London, 1894.)

Núm. 1.277.—El Comandante del buque de guerra inglés *Linnet*, avisa que el manchón de 5'5 metros, señalado en las cartas inglesas cerca de la parte S. de la isla Munkap tau, no tiene en la actualidad más que 2'7 metros de agua.

Situación aproximada: 37º 9' 40" N. por 132º 17' 55" E.

Carta núm. 637 A. de la sección VI.

Estrecho de Singapoore.

LUZ PROYECTADA EN EL BAJO SULTÁN, EN EL SALAT SINKI.

(Notice to Mariners, núm. 529. London, 1894.)

Núm. 1.278.—Pronto principiará la construcción de un faro en el bajo Sultán, en el Salat Sinki, proximidades W. del New Harbour, estrecho de Singapoore, y en seguida se inaugurarán los trabajos, se suprimirá la boya que hay en el bajo, fondeando al lado del mismo un pontón pintado de amarillo con un palo.

Situación aproximada: 1º 14' 30" N. por 109º 51' 45" W.

Cuaderno de faros núm. 8 de 1891, pág. 68.

ARCHIPIÉLAGO DE ASIA

Borneo (Costa S.)

CAMBIO DE LA BOYA DE ENTRADA DEL RÍO BARITO Ó BENJERMASIM.

(Avis aux Navigateurs, núm. 216/1.244. Paris, 1894.)

Núm. 1.279.—La boya blanca, situada en la entrada del río Barito ó Benjermasim, en 5'5 metros de agua á 5 millas al S. de la valiza de Lanje jan, se ha cambiado por otra negra.

NOTA. Según aviso de 1892, de Holanda, esta boya indica la mitad del canal que en el N. y hasta la isla *Tampurung*, está señalado en la orilla E. por valizas con globos y en la W. por valizas con cruces.

La valiza de *Lanje-jan* está un poco más de 2'5 millas al S. 24º W. del extremo de la punta S. de Tida-Tua (punta W. del río) y tiene dos globos superpuestos.

Carta núm. 604 de la sección I.

OCEANO PACÍFICO DEL SUR

Australia (Costa S.)

RETIRADA DEL FARO FLOTANTE DE SWANSPIT.—ESTABLECIMIENTO DE UNA BOYA DE GAS (BAHÍA PERT PHILLIP).

(Notice to Mariners, núm. 523. London, 1894.)

Núm. 1.280.—Según comunica el Gobierno de Victoria, el 10 de Octubre próximo pasado se habrá retirado el faro flotante de Swanspit y reemplazado por una boya de gas, pintada de negro, con luz roja de ocultaciones rápidas (de seis á ocho destellos cada minuto).

La boya roja núm. 2 (Royal George Shoal) será suprimida y reemplazada por una boya de gas, pintada de rojo, con luz blanca de ocultaciones rápidas.

La boya roja núm. 8 se trasladará á 5'5 cables al N. 29º E. de la posición que ocupa actualmente.

La boya roja núm. 10 será suprimida y oportunamente se avisará cuando sea reemplazada.

La boya núm. 12 de gas (William Sand) será trasladada á 4' cables al S. 51º W. de su posición actual.

La boya roja núm. 14 se llevará 3' cables al S. 63º W. de su situación actual.

Situación aproximada de la boya de Swanspit: 38º 15' 30" S. por 150º 54' 50" (la longitud correspondiente á la luz inferior de Shortland es de 150º 56' 5" E.).

Cuaderno de faros núm. 9 de 1891, pág. 62.

Carta núm. 524 de la sección VI.

Nueva Zelanda.—Isla del Sur.

TRASLACIÓN DEL ASTA DE SEÑALES DEL RÍO BULLER.—VALIZAS ILUMINADAS.—CAMBIO DE LAS SEÑALES DE NOCHE DE WESTPORT.

(Notice to Mariners núm. 456. London, 1894.)

Núm. 1.281.—El Gobierno de Nueva Zelanda participa que el 19 de Junio último ha sido retirada el asta de señales de la entrada del río Buller (Westport) á 640 metros del extremo exterior del rompeolas W.

Situación aproximada: 41º 44' 20" N. por 177º 48' 25" E. En el primitivo sitio del asta se ha levantado una valiza de 1'50 metros de alto.

Sobre dos valizas situadas en la orilla W. del río y por dentro del rompeolas, se han colocado dos luces de enfilación (S. 2º E.—N. 2º W.) para la entrada del puerto.

La valiza anterior, pintada de blanco, enseña una luz verde cuando la barra está abordable, y roja en caso contrario.

La valiza posterior, blanca con una faja roja, enseña una luz blanca. Esta valiza tiene 15 metros de altura y termina en un brazo semafórico que se emplea cuando es necesario guiar á los buques que entran ó salen.

Las señales de noche, que se indicarán á continuación, se hacen en un asta de bandera del rompeolas del W., en unión á las señales generales de la barra y de peligro que se usan en todos los puertos de Nueva Zelanda.

1.º Una luz blanca sola, significa esperar.

2.º Una luz verde sobre otra blanca: la barra está abordable para todos los buques de menos de 2'70 metros de calado.

3.º Dos luces verdes encima de la blanca: la barra está abordable para los buques de 2'70 metros de calado.

4.º Una luz verde debajo de la blanca: la barra está abordable para buques de 3'50 metros de calado.

5.º Una luz verde arriba y otra blanca abajo: la barra está abordable para los buques de 4'25 metros de calado.

Los Capitanes y Patrones de buques de más de 3 metros de calado deben manifestar el en que lleguen á la barra después de la media marea entrante, y los de aquéllos que calen 3 ó menos sólo cuando lleguen en bajamar.

Cuaderno de faros núm. 9 de 1891, pág. 114.

Carta núm. 604 de la sección I.

El jefe, LUIS PASTOR Y LANDERO.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

APENDICES

á las Ordenanzas generales de la renta de Aduanas. (1)

APENDICE NÚMERO 4

FIANZAS DE LOS EMPLEADOS DE ADUANAS

PROVINCIAS	DESTINOS	Cantidad en efectivo. — Pesetas.	PROVINCIAS	DESTINOS	Cantidad en efectivo. — Pesetas.
ALICANTE.....	Alcaide de la Aduana de Alicante.....	7.000	GUIPÚZCOA.....	Alcaide de San Sebastián.....	7.000
	Administrador de Jávea.....	1.000		Administrador de Deva.....	1.000
	Idem de Torrevieja.....	3.000		Alcaide de Irún.....	10.000
ALMERÍA.....	Alcaide de Almería.....	5.000	Recaudador Depositario de idem.....	25.000	
	Recaudador de idem.....	3.000	Auxiliar de Caja de idem.....	2.000	
BADAJOS.....	Administrador de Adra.....	1.000	Oficial Recaudador de Pasajes.....	5.000	
	Idem de la Garrucha.....	3.000	Administrador de Behovia.....	2.000	
BALEARES.....	Alcaide de Badajoz.....	2.000	HUELVA.....	Alcaide marchamador de Huelva.....	1.000
	Recaudador de idem.....	3.000	HUESCA.....	Administrador de Caufranc.....	2.000
BARCELONA.....	Alcaide de Palma.....	5.000	LERIDA.....	Administrador de Les.....	7.000
	Idem de Mahón.....	5.000	LUGO.....	Alcaide de Ribadeo.....	1.000
CÁDIZ.....	Alcaide de Barcelona.....	15.000	MÁLAGA.....	Alcaide de Málaga.....	10.000
	Recaudador de derechos de navegación de idem.....	2.500	Oficial Recaudador de los derechos de navegación.....	15.000	
CÁCERES.....	Guardaalmacén del depósito comercial.....	12.000	Administrador de Marbella.....	1.000	
	Alcaide de Valencia de Alcántara.....	2.000	Idem de Torre del Mar.....	3.000	
CÁDIZ.....	Recaudador de idem.....	10.000	Interventor del Registro de Melilla.....	1.000	
	Alcaide de Cádiz.....	10.000	Fiel Recaudador de Cartagena.....	5.000	
CASTELLÓN.....	Recaudador de idem.....	6.000	MURCIA.....	Alcaide de idem.....	5.000
	Guardaalmacén del depósito comercial.....	12.000	Administrador de Aguilas.....	3.000	
CÓRDOBA.....	Administrador de Algeciras.....	1.000	Guardaalmacén de idem.....	1.000	
	Alcaide de idem.....	2.000	Administrador de Dancharinas.....	2.000	
CORUÑA.....	Idem del Campo de Gibraltar.....	2.000	Idem de Valcarlos.....	1.000	
	Interventor del Registro de Cautas.....	1.000	Alcaide de Gijón.....	1.000	
GERONA.....	Administrador de Vinaroz.....	1.000	OVIEDO.....	Oficial Recaudador.....	15.000
	Idem de Benicarló.....	1.000	Depositario de Gijón.....	1.000	
GRANADA.....	Idem de Burriana.....	1.000	Administrador de Avilés.....	1.000	
	Alcaide de Coruña.....	10.000	Oficial Recaudador Depositario de Vigo.....	10.000	
MADRID.....	Idem de Ferrol.....	1.000	Alcaide Marchamador de idem.....	2.000	
	Recaudador de Port Bou.....	15.000	Recaudador de Carril.....	6.000	
MURCIA.....	Alcaide de idem.....	5.000	Alcaide Marchamador de idem.....	2.000	
	Administrador de Palamós.....	1.000	Administrador de Marín.....	1.000	
NAVARRA.....	Administrador de Puigcerdá.....	1.000	Administrador de Fuentes de Oñoro.....	3.000	
	Administrador de Rosas.....	2.000	Alcaide de Santander.....	15.000	
PAMPLONA.....	Idem de San Felú de Guisols.....	1.000	Recaudador de idem.....	3.000	
	Idem de Perthús.....	1.000	Administrador de Suances.....	3.000	
PAMPLONA.....	Administrador de Motril (Calahonda).....	1.000	Idem de Castro Urdiales.....	1.000	
			SEVILLA.....	Alcaide de Sevilla.....	5.000
PAMPLONA.....			Recaudador de idem.....	5.000	
			Alcaide de Tarragona.....	3.000	
PAMPLONA.....			Oficial Recaudador de idem.....	5.000	
			VALENCIA.....	Recaudador de Valencia.....	7.000
PAMPLONA.....			Alcaide de idem.....	10.000	
			Alcaide de Bilbao.....	15.000	
PAMPLONA.....			Recaudador de los derechos de navegación.....	2.500	
			ZAMORA.....	Administrador de Alcañices.....	1.000

Reglas para la prestación y formalización de fianzas.

1.ª Las Direcciones y oficinas generales de quienes dependan los funcionarios públicos sujetos á la prestación de fianzas, procurarán asegurarse, y así lo consignarán en las propuestas de los nombramientos que hagan en lo sucesivo, de que los interesados cuentan con medios hábiles de garantizar los cargos para que sean designados, y al comunicar las órdenes de dichos nombramientos á los Jefes de las Administraciones Económicas ó á las Autoridades que en su caso deban disponer que se dé la posesión á los expresados funcionarios, consignarán en ellas la cantidad en que deben consistir las citadas garantías.

2.ª No se dará posesión á ningún empleado obligado á la prestación de fianza sin que cumpla este requisito dentro del plazo que le esté concedido por las instrucciones vigentes y le sea aprobada. en el concepto de que los Jefes que contravinieren á esta disposición incurrirán en responsabilidad, así como por las faltas que resultasen en la constitución de dichas garantías si no las advirtiesen y cuidasen de que se subsanasen á su tiempo.

3.ª Las fianzas pueden constituirse:

Primero. En metálico.

Segundo. En efectos públicos, al cambio, al término medio, de la cotización oficial del mes anterior al en que se constituya la fianza.

Tercero. En fincas rústicas.

Cuarto. En fincas urbanas, situadas en capitales de provincia ó en poblaciones que excedan de 20.000 almas, estimándose su valor por la tercera parte del que resulte, capitalizando la renta líquida imponible amillarada al 5 por 100 en las rústicas, y al 4 por 100 en las urbanas.

Por las fianzas que se constituyen en metálico á favor del Estado para garantía de destinos públicos, se abonará el 4 por 100 de interés anual que determina el Real decreto de 10 de Julio de 1888.

4.ª Cuando la fianza que haya de prestarse se constituya en totalidad ó en parte en metálico, la entrega se hará en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincia, indistintamente.

5.ª Si consistiera en efectos públicos, se constituirá en la misma forma, si bien cuando se haga en las sucursales de las provincias la carta de pago que se produzca con los títulos facturados, conforme á lo que sobre este punto está determinado, se remitirá á la Caja general para su reconocimiento, ingreso y formalización en la misma, la cual remitirá á la oficina de que procedan la carta de pago correspondiente para su entrega al interesado ó inscripción íntegra en la escritura de fianzas que se otorgue.

6.ª En los expedientes de las fianzas, cuya aprobación corresponde á los Jefes de las Delegaciones de Hacienda, continuarán emitiendo su parecer, como está mandado, los Oficiales Letrados y los Jefes de las Secciones de Intervención.

7.ª Si las fianzas se prestan en fincas sujetas al pago de la contribución de inmuebles, cultivo y ganaría, se practicará lo siguiente:

Primero. Los funcionarios que quieran hacer uso de esta facultad, lo solicitarán de los Jefes de las Delegaciones de

Hacienda, por medio de oportuna instancia, en la cual harán constar la finca ó fincas á que se refieran su cabida y linderos, nombre del arrendatario, si lo hubiere, y cantidad anual por que están arrendadas.

Segundo. A estas solicitudes acompañarán los títulos de pertenencia de las fincas ó testimonio de ellos en forma legal, con nota expresiva de hallarse inscritas en el Registro de la propiedad; una certificación del mismo que acredite no estar hipotecadas á responsabilidad alguna, ó que determine aquella á que estuviesen afectas, y otra certificación del Ayuntamiento del término jurisdiccional en que estuvieran enclavadas, en la que, con relación al amillaramiento corriente, y á ser posible, á los que del quinquenio vencido á la fecha de expedirse dicha certificación, se consigne la renta líquida imponible de las mismas.

Tercero. Con presencia de estos antecedentes se formará expediente por las Delegaciones de Hacienda, en el que informarán los Negociados de Contribuciones de las Secciones administrativas respecto á lo que conste de los datos que obren en las mismas acerca del último extremo expresado; los Oficiales Letrados sobre los títulos que acrediten la propiedad, y los Jefes de las Secciones de Intervención sobre el conjunto del expediente, haciéndose por éstas la correspondiente liquidación para venir en conocimiento de si dichas fincas ofrecen el valor real por el que deben ser apreciadas para cubrir el importe de la fianza.

Cuarto. Cuando de los informes de los Oficiales Letrados resulte que la titulación que justifica la propiedad no está completa, los interesados deberán subsanar los defectos advertidos.

Quinto. Los Jefes de las citadas Delegaciones de Hacienda resolverán estos expedientes autorizando á los interesados, con devolución de los títulos de propiedad, para que procedan á otorgar la correspondiente escritura de fianza si no resultasen méritos para otra cosa.

Sexto. La primera copia de la escritura que se otorgue, y en la cual se hará constar que ha sido inscrita en el Registro de la propiedad, se unirá al expediente de que se trata, que se someterá de nuevo á informe de los Oficiales Letrados y de los Jefes de las Secciones de Intervención para que consignen si se han llenado todas las formalidades necesarias á poner á cubierto los intereses del Tesoro, y en su caso, propongan la aprobación de dichas fianzas á los Jefes de las referidas Delegaciones.

Séptimo. Cuando dichos Jefes no sean los llamados á prestar su aprobación á las fianzas, según los reglamentos de los respectivos ramos, remitirán las diligencias á que se refieren los tres primeros párrafos de esta regla á aquellos que deban ejercer la expresada facultad; y tanto unos como otros, usando de la misma, podrán acordar la práctica de las demás diligencias que estimen encaminadas al mayor esclarecimiento y más acertada decisión.

8.ª Si las fincas estuviesen disfrutando de exención temporal de pago de la contribución por cualesquiera de los casos que determina la legislación vigente, el expediente previo á la formalización de la escritura se formará por el Juzgado de primera instancia que corresponda, uniendo al mismo los títulos de pertenencia ó testimonio de ellos y de hallarse inscritos en el Registro de la propiedad, y lo constituirán además:

Primero. Tasación judicial en venta de las expresadas fincas y de la renta líquida que ha de servir de base para deducir el valor por que puedan hipotecarse, haciéndose saber á los peritos apreciadores la responsabilidad á que quedan obligados, con arreglo á lo dispuesto en el art. 59 de la ley de Organización del Tribunal de Cuentas del Reino de 25 de Junio de 1870, y el 74 del reglamento de 8 de Noviembre de 1871. Una vez fijada por el medio expresado la renta líquida imponible de las fincas mencionadas con que debían figurar en los amillaramientos, se procederá á la capitalización de las mismas en los términos prevenidos en la regla 3.ª

Segundo. Información de testigos de suficiente arraigo para poder responder del valor dado á las fincas que constituyen en garantía.

Tercero. Justificación legal del Registro de la propiedad de que las fincas que se hipotecan no lo están á ninguna obligación, ó en su caso cuáles fueren.

9.ª Aprobados estos expedientes por el Jefe instructor, se entregarán á los funcionarios electos para que con la correspondiente solicitud los presenten en las Delegaciones de Hacienda á fin de que, examinándose por las mismas, y previos los informes expresados en el párrafo tercero de la regla 7.ª, autoricen á los interesados para otorgar la escritura, cuya primera copia deberá unirse á dicho expediente para que, examinada como en la citada regla se determina, pueda recaer la aprobación de la fianza.

10. A todos los expedientes de las fianzas que se presten en fincas se acompañará una certificación de la Delegación del Banco que acredite que dichas fincas se hallan solventes hasta la fecha de las contribuciones impuestas.

11. Los Notarios ante quienes se otorguen las escrituras deberán expresar y dar fe de haber puesto notas en los títulos de propiedad de la responsabilidad á que las fincas quedan afectas.

12. Los expedientes terminados, con las escrituras de fianza, se custodiarán por los Jefes de las Secciones de Intervención de las Delegaciones de Hacienda.

13. Las fianzas podrán constituirse por los interesados por sí ó por medio de fiador ó fiadores, y en todas las escrituras se expresará el estado y edad de los otorgantes, dando fe el Notario de su conocimiento, ó el de los testigos. Si los otorgantes fuesen casados, deberán concurrir sus consortes mancomunadamente al otorgamiento, y en este caso se hará constar la vania marital prevenida, el juramento de que no se ha hecho uso de violencia para la celebración del contrato, y la declaración de que renuncian todos los privilegios que las leyes les conceden.

14. Si el otorgante ó otorgantes fueren viudos, se justificará si tienen ó no hijos, y en caso afirmativo, si se hallan éstos satisfechos del haber que por su legítima materna les haya correspondido, á fin de que en ningún tiempo pueda reclamarse contra los bienes hipotecados por el padre.

15. Cuando la fianza no sea propia del funcionario ó concurra al otorgamiento de la escritura su esposa, ésta y los fiadores en su caso se obligarán á responder, no sólo de los actos de aquél, sino también de la persona que elija para sustituirle en el desempeño de su destino por causas de enfermedad ó ausencia autorizada.

16. Las escrituras que se otorguen para las fianzas deberán legalizarse completamente siempre que los firmantes per-

(1) Véase la GACETA de ayer.

tenezcan á pueblos no comprendidos en la demarcación territorial de la Audiencia respectiva.

17. Se usará el papel sellado de las clases y precios que determina la ley de 15 de Septiembre de 1892.

18. Los Jefes de las Delegaciones de Hacienda remitirán copia literal en papel del sello de oficio de los expedientes de las fianzas constituidas á las Direcciones generales de que dependan los funcionarios por razón de su gestión y nombramiento, y á la Intervención general de la Administración del Estado cuando se trate de cuantadantes directos al Tribunal de Cuentas del Reino, que deben rendirlas por conducto de la misma.

19. Siempre que proceda ampliar las fianzas constituidas por los funcionarios públicos, se efectuará igualmente la ampliación de las escrituras que tuviesen otorgadas en los mismos términos y con las propias formalidades que se dejan expresadas anteriormente.

20. Las fianzas de los empleados trasladados á servir otros destinos en igualdad de condiciones, se considerarán afectas á sus nuevos cargos, sin otros procedimientos que el de la necesaria declaración en el indicado sentido por medio de escritura pública. A los cesantes á quienes se les confieren empleos de fianza, los servirán y se tomarán en cuenta de las garantías que exijan sus nuevos cargos, las que tuvieren prestadas por otros destinos, extendiéndose la correspondiente escritura de ratificación con respecto á los mismos, que se registrará en el Registro de la propiedad donde hubiere sido la primera. Será requisito indispensable, sin embargo, tanto en uno como en otro caso, que los empleados acrediten tener rendidas todas las cuentas de su anterior gestión administrativa, y que, á juicio de las oficinas interventoras llamadas á examinarlas, no resulte á los interesados responsabilidad alguna independiente de la que pudiera ofrecer el examen y fallo del Tribunal de las del Reino.

21. Cuando las fianzas que se hagan extensivas á otros destinos se hallen constituidas en metálico ó efectos públicos, además de observar lo prevenido en la última parte de la regla precedente, los Jefes de las Delegaciones de Hacienda lo participarán á la Dirección general del Tesoro, sin perjuicio de consignarlo en las cartas de pago de imposición para que se tome razón de ello en los libros y antecedentes del propio Centro directivo.

22. La cancelación de las fianzas de los funcionarios que rinden cuentas directamente al Tribunal de las del Reino es de la autoridad privativa del mismo, y se acordará con arreglo á lo determinado en su ley orgánica y reglamento por que se rige. La cancelación de las prestadas por empleados subalternos, corresponde bajo su responsabilidad á los Delegados de Hacienda, con arreglo al caso 11 del art. 24 del reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 5 de Agosto de 1893, con recurso de sus providencias á las Direcciones ó Centros generales respectivos, los cuales oirán previamente á la Dirección general de lo Contencioso para que informe en derecho sobre las alzadas de los referidos funcionarios.

23. Al cesar en sus destinos dichos empleados subalternos, los Delegados de Hacienda decretarán la cancelación de las fianzas con arreglo al caso 11 del art. 34 del reglamento citado en la regla anterior; oirarán directamente á la Dirección general del Tesoro para que pueda proceder á la devolución de las fianzas, si en ella se hallasen constituidas, y lo participarán también á las Direcciones generales de que aquéllos hubiesen dependido.

APENDICE NUM. 5.

DISTRIBUCIÓN DEL IMPORTE DE LAS MULTAS IMPUESTAS GUBERNATIVAMENTE Y DEL DE LAS MULTAS Ó PRODUCTO DE LAS MERCANCIAS ABANDONADAS Á CONSECUENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO JUDICIAL.

PARTE PRIMERA

Distribución del importe de las multas impuestas en el procedimiento administrativo.

Artículo 1.º De conformidad con lo establecido en el artículo 300 de estas Ordenanzas, la fuerza del Resguardo de Carabineros ú otra análoga que reglamentariamente concurre á actos del servicio administrativo de las Aduanas que den lugar á la imposición de multas, tendrá derecho á percibir la tercera parte de ellas. El resto ingresará en el Tesoro.

Art. 2.º La distribución se hará por partes iguales entre todos los individuos de la fuerza que hayan contribuido directa y oficialmente al descubrimiento del hecho penable, teniendo el Jefe local de ella una parte en todos los casos, y dos si asistió personalmente al acto del fondeo ó detención. No bastará á suplir la asistencia personal, cualquiera otra intervención en el asunto.

Art. 3.º La parte de las multas que corresponda á los Resguardos ú otras fuerzas, será entregada al Habilitado de la Aduana para su custodia y entrega á los partícipes, según distribución que hará el Interventor en un libro al efecto y en el cual firmarán el recibí los partícipes.

Art. 4.º Todo lo dispuesto acerca de las multas se entenderá respecto á las mercancías de que para hacerlas efectivas se incaute la Hacienda en los casos y en la forma que establecen las Ordenanzas de Aduanas.

Art. 5.º No corresponde á los empleados de Aduanas, cualquiera que sea el cargo que en las mismas ejerzan, participación alguna en las multas que se impongan por faltas, las que ingresarán íntegras en el Tesoro, á excepción de la tercera parte de que trata el art. 1.º de este Apéndice, en los casos que indica, con aplicación estricta y exclusiva á las fuerzas armadas que concurren al acto de que la multa se derive.

PARTE SEGUNDA

Distribución del importe de las multas y del valor de las mercancías á consecuencia de los expedientes administrativos judiciales.

Art. 6.º Cuando la aprehensión se haya hecho con reo ó reos, las multas que se impongan corresponden íntegramente á los aprehensores ó descubridores, sin más deducción que los gastos de que tratan los artículos 8.º y 9.º de este Apéndice.

Cuando la aprehensión de los géneros se haya hecho sin reo ó reos, corresponden á la Hacienda los derechos de Arancel de los géneros aprehendidos, y el resto á los aprehensores después de deducidos los gastos.

En este caso, si el importe de los derechos ascendiere á más de la mitad de la multa, la Hacienda sólo percibirá dicha mitad.

Para los efectos de este artículo, deberán entenderse apre-

hensiones hechas con reo, sólo aquellas en que el ó los detenidos en tal concepto hayan cumplido diez y ocho años.

Cuando del procedimiento administrativo ó judicial á que han de sujetarse los delitos de contrabando ó defraudación resultare probada por comisión ú omisión la complicidad de los aprehensores en la fuga de los reos, quedarán aquéllos privados de toda participación en las multas ó premios, y obligados á su inmediato resarcimiento si no hubieren percibido, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran exigirseles.

Art. 7.º Si la aprehensión se ha hecho á consecuencia de denuncia, el denunciador tiene derecho á la tercera parte íntegra siempre que concurren las circunstancias siguientes:

1.º Que el denunciador no sea empleado de Aduanas ni pertenezca á los Resguardos.

2.º Que los géneros hayan salido del recinto de las Aduanas y no estén sujetos á su acción administrativa.

3.º Que la denuncia se haya hecho antes de la aprehensión.

4.º Que el funcionario á quien se presente la denuncia extienda en el momento un acta en que se expresarán todas las circunstancias del hecho, y que se entregará cerrada y lacrada al Delegado de Hacienda de la provincia, dando éste recibo de ella, ó que se le remitirá por el correo en pliego certificado cuando sea posible. Se exceptúan las formalidades ante la Dirección general de Aduanas por consecuencia de avisos relativos á proyectos de fraude que se reciban del extranjero, en las cuales bastará que al dar sus instrucciones la Dirección á los Jefes de provincia les haga conocer la existencia de la denuncia.

5.º Las denuncias debidamente formalizadas serán admisibles, ya constituya falta ó delito el descubrimiento del hecho penable, siempre que los géneros no se hallen en poder de las Aduanas y bajo su acción administrativa. No se entenderá estar los géneros bajo la acción administrativa si no se hallan consignados en la documentación del buque ó del tren ó vehículo en que se transporten, constituyendo cargo al Capitán ó conductor.

El denunciador no debe ser descubierto en ningún caso sin su consentimiento, ó en el de ser la denuncia falsa y perseguirse á instancia de parte.

Art. 8.º La liquidación para la distribución de las multas se hará deduciendo de su importe total las cantidades y por el orden que á continuación se expresan:

1.º La tercera parte para el denunciador, si le hubiere.

2.º Los derechos de Arancel para la Hacienda en caso de aprehensión sin reo, y cuando dichos derechos no pasen de la mitad del importe líquido de la multa; pues si pasan de dicha mitad, se deducirá sólo ésta, según lo prevenido anteriormente.

Todos los gastos que se hayan causado, incluso el reintegro del papel sellado invertido en el expediente, serán abonados por la persona que retire las mercancías aprehendidas y antes de retirarlas.

Art. 9.º En el caso de abandono de las mercancías aprehendidas, la liquidación se hará deduciendo del importe de la venta en subasta de dichas mercancías las cantidades que señala el artículo anterior.

Serán deducibles además, según casos, y por el orden que se expresa:

1.º Los gastos de expurgo, conducción, conservación y custodia de los efectos.

2.º Los de manutención y cualesquiera otros causados por los ganados y caballerías.

3.º El importe del papel sellado invertido en el expediente.

4.º Los derechos del Escribano y de la voz pública que asistan á la subasta, los cuales no podrán exceder de la parte que corresponda á cada aprehensor.

Art. 10. El resto líquido será distribuido entre los aprehensores ó descubridores del hecho, con sujeción á las siguientes reglas:

1.º Si la aprehensión se hizo por el Resguardo marítimo, la cantidad líquida se entregará al Habilitado, el cual hará la distribución en la forma que prevenga el Reglamento del Cuerpo.

2.º Si la aprehensión se hizo por el Resguardo terrestre la distribución se hará atribuyendo:

a) Dos partes al Jefe aprehensor, sean cuales fueren su clase y categoría.

b) Una parte para el Jefe de la Comandancia, distribuible según disponga la Dirección de Carabineros entre aquél y los demás Jefes que tengan mando y representación en la provincia y distrito correspondientes al punto donde se haya verificado la presa.

c) Una parte para cada uno de los individuos que personalmente hayan concurrido al acto material de la aprehensión.

3.º Cuando las aprehensiones se hagan por los Carabineros veteranos, la parte que se asigna en el caso (b) de la regla 2.ª al Jefe de la Comandancia corresponderá por mitad al Administrador de la Aduana y al Jefe militar más caracterizado de la fuerza veterana de la localidad, si ninguno de los dos hubiera concurrido al acto de la aprehensión; y por terceras partes á dichos Jefes y al Inspector de muelles si la aprehensión se hiciera en punto sujeto á la jurisdicción de este último funcionario, cuando tampoco éste concurre al acto de la aprehensión.

Si alguno de los expresados Jefes concurre al acto material de la aprehensión, percibirá la parte que como tal aprehensor le corresponda, asignándose al otro, ó distribuyéndose por mitad entre los otros dos, en su caso, la otra parte asignada por el caso (b) al Jefe de la Comandancia.

Cuando todos los Jefes concurren al acto percibirán la parte correspondiente como aprehensores, sin deducir otra alguna por razón de representación ó autoridad.

4.º Cuando las aprehensiones se verifiquen por fuerzas unidas de Carabineros del Reino y veteranos, se practicará la liquidación de la cantidad distribuible entre los partícipes, asignando al Jefe de la Comandancia y al Administrador de la Aduana ó á éstos y al Inspector de muelles en su caso una sola parte igual á lo que deban percibir cada uno de los aprehensores, distribuyéndose por mitad ó terceras partes entre dichos Jefes.

5.º Si concurren á una misma aprehensión los dos Resguardos, marítimo ó terrestre ú otra fuerza, el primero recibirá las dos terceras partes, y el segundo ó la otra fuerza la parte restante.

6.º Si cualquiera de los aprehensores ó descubridores renunciará la participación á que tiene derecho, ingresará á favor del Tesoro.

7.º Si concurren el Resguardo terrestre y otra fuerza, la distribución se hará por partes iguales entre todos los individuos, como si pertenecieran al mismo Cuerpo.

8.º Si la aprehensión ó el descubrimiento del hecho penable se hiciera por cualesquiera otras fuerzas ó personas, todos los aprehensores tendrán igual participación, excepto el Jefe, que recibirá doble parte.

9.º Si la aprehensión se hace por individuos del Resguardo, sólo por sospecha, y no por seguridad del fraude, y los géneros se llevan á la Aduana y allí se declara la procedencia de la aprehensión, tendrán los empleados de la misma que intervengan por su oficio una tercera parte en la distribución, dándose las otras dos á los aprehensores.

Las funciones oficiales que á los empleados de Aduanas les están señaladas en la parte administrativa de los procedimientos administrativos-judiciales, no bastan por sí solas para que disfruten de la participación de que trata esta regla, sino que es preciso que los géneros detenidos por el Resguardo hayan sido llevados á la Aduana en consulta de si la detención es ó no procedente, y sin ir acompañados del acta en que conste el motivo fundado de la aprehensión, y que esto se deduzca principalmente de las diligencias dispuestas ó de los dictámenes emitidos por aquellos funcionarios.

10. Las Autoridades civiles, los Jueces, Alcaldes, Notarios, Alguaciles y Agentes de seguridad y de policía sólo tendrán parte en las aprehensiones que por sí mismos hagan directamente; pero no en las que intervengan por obligación de su oficio ó para facilitar la entrada en casas ó locales, con arreglo á la Constitución y á las leyes.

11. Al Comandante general del Campo de Gibraltar se le asignará un 10 por 100 del importe de las aprehensiones de contrabando ó fraude que efectúen las fuerzas de los Resguardos que prestan servicio en las aguas y puntos sujetos á su acción administrativa, interin asuma el carácter de Delegado de Hacienda de que hoy se halla investido.

12. El Cuerpo de la Guardia civil percibirá la parte de premio que á sus individuos corresponda por las aprehensiones que de efectos de fraude lleven á cabo las fuerzas del mismo, y cuyo importe se entregará por las Intervenciones de Hacienda ó de Aduanas á los Jefes de los Tercios por conducto de los respectivos Habilitados, ó de los Jefes de los puntos cuando los Habilitados no residan en el mismo en que deba practicarse la liquidación.

Art. 11. Cuando el expediente se hubiere instruido en la Aduana, la liquidación se hará por el Interventor de la misma y se visará por el Administrador.

Cuando se hubiere formado en la Administración de Hacienda, la liquidación se hará por el Oficial primero de la misma, con el V.º B.º del Administrador, el cual solicitará el oportuno libramiento para realizar la distribución material entre los partícipes.

Los derechos correspondientes á la Hacienda ingresarán, ante todo, por medio de hoja de adeudo.

Los gastos especificados en los artículos 8.º y 9.º se satisfarán en seguida por medio de recibos, uniéndolos como justificantes al expediente de distribución.

El resto se distribuirá entre los partícipes por medio de nómina individual, en que cada uno firmará el recibí, debiendo verificarse la liquidación y pago con la mayor urgencia.

La parte perteneciente á aprehensores militares se entregará, con copia de la nómina correspondiente, al Habilitado del Cuerpo, que pondrá el recibí en la nómina general y deberá justificar las entregas individuales en el preciso término de un mes por los medios que se hallan establecidos para la justificación de nóminas en general, devolviendo para constituir en depósito, por término de un año, las sumas que por cualquier concepto no hayan podido ser percibidas por los interesados. Transcurrido el año sin que se haya acreditado derecho á percibir dichas cantidades, ingresarán definitivamente en el Tesoro. Los Interventores de Hacienda serán responsables del exacto y fiel cumplimiento de esta disposición.

Cualquier partícipe tendrá siempre derecho á pedir á la Administración una copia certificada de la distribución.

Art. 12. Las mercancías aprehendidas serán vendidas, por regla general, en subasta, en la forma prescrita en estas Ordenanzas, cuando las multas impuestas sobre las mismas en fallo definitivo no hayan sido satisfechas dentro del plazo reglamentario, distribuyéndose el producto en la forma que establecen los precedentes artículos.

Podrán, sin embargo, los aprehensores reservarse los géneros cuando no haya denunciador, y siempre que lo pidan unánimemente por escrito al Administrador antes de anunciarse la subasta, ó en el acto de verificarse ésta, abonando el importe de la mayor postura que en ella se obtenga. El escrito se permutará por la entrega de los géneros, satisfaciendo los derechos de Arancel, si procede, y los demás gastos que se enumeran en los artículos 8.º y 9.º de este Apéndice.

Art. 13. Compete á la Dirección general entender en las reclamaciones que los interesados hagan acerca de las distribuciones mencionadas en este Apéndice.

Art. 14. Las Delegaciones de Hacienda abonarán al Cuerpo de Carabineros los gastos causados por las conducciones de géneros aprehendidos por los individuos del mismo desde los puntos donde se efectúen las aprehensiones á aquéllos donde deba constituirse la Junta administrativa, tan luego como ésta se celebre y declare procedentes las referidas aprehensiones, previa la presentación de los documentos justificantes de los gastos que han de acompañar á los mandamientos de pago. Los aprehensores quedarán obligados á su reintegro cuando se haga la liquidación general y definitiva del importe de las multas ó valor obtenido por venta de los géneros.

Este adelanto no tendrá lugar cuando la Junta declare improcedente la aprehensión.

En el caso de ser declarada procedente en primera instancia y de revocarse este acuerdo en virtud de apelación, se exigirá de la respectiva Comandancia de Carabineros que efectúe en el término de un mes el reintegro de los adelantos hechos.

Los pagos á que se refiere el párrafo primero de este artículo se harán á los Habilitados de las Comandancias á que pertenezcan los aprehensores, con imputación al crédito abierto en los presupuestos generales del Estado para «Gastos diversos de Aduanas», y al tener lugar los correspondientes á la participación en las multas ó ventas de géneros, se satisfará á los Habilitados la parte respectiva á los gastos en carta de pago de reintegro al artículo y capítulo á que se aplicaron.

Para el cumplimiento de las anteriores disposiciones llevarán las Administraciones de Hacienda una cuenta especial á las Comandancias de los pagos de que se trata. En ella se anotarán los que se vayan verificando por fechas correlativas, y con la expresión necesaria de referencia á cada aprehensión, como también los reintegros que se obtengan, remitiendo una relación mensual de unos y otros á la Dirección para los efectos convenientes.

La Dirección de Carabineros hará á los individuos del Cuerpo el descuento de medio por 100 de las cantidades que por aprehensiones deban percibir, al objeto de crear con su importe un fondo destinado á reintegrar á la Hacienda de los adelantos que haga para gastos de conducción de los efectos aprehendidos cuando á consecuencia de revocarse los fallos de las Juntas administrativas resulten improcedentes las aprehensiones.

Art. 15. A todos los aprehensores de tabaco, cualquiera que sea la clase á que pertenezcan, se les señalará participa-

ción en el importe de las multas en la proporción que respectivamente le corresponda, con arreglo á lo dispuesto anteriormente, y además las siguientes:

1.ª Por las aprehensiones de tabacos habanos torcidos, picadura en paquetes y cajetillas de cigarrillos de papel de igual procedencia, que el Estado se reserve para venderlas por su cuenta, se acreditarán á los partícipes las dos terceras partes del valor que se asigne á dichos tabacos al ser entregados en la Administración de Hacienda respectiva, cuya oficina hará el pedido de fondos para el pago de esta atención en el mismo mes, ó á lo más en el siguiente. El premio correspondiente á la aprehensión de tabacos procedentes de las fábricas nacionales, se liquidará según la regla establecida para los tabacos habanos.

2.ª Por las aprehensiones de picadura, de cualquier origen y procedencia, y de todas las demás clases de tabaco, sean ó no elaborados, que por su mal estado ó inutilidad no puedan ponerse á la venta pública, percibirán los premios establecidos en el orden del Regente del Reino de 25 de Junio de 1870, que son los siguientes:

1.º Por cada kilogramo de tabaco de cualquier clase y procedencia que se declare útil para las labores de las fábricas nacionales se abonará á los aprehensores 1.70 pesetas si la aprehensión se hizo con reo.

2.º Por el mismo tabaco, si la aprehensión se hizo sin reo, una peseta.

3.º Por cada kilogramo de tabaco que se declare útil para las labores de las fábricas se abonará á los aprehensores 50 céntimos de peseta, si la aprehensión se hizo con reo.

4.º Por el mismo tabaco, si la aprehensión se hizo sin reo, se abonará 30 céntimos.

Art. 16. Siempre que se trate de entregar y valorar tabaco de cualquiera clase procedente de comiso ó abandono en una Administración de Hacienda, asistirá á estas operaciones un representante de los aprehensores ó partícipes, ó éstos mismos, y se les dará inmediatamente un inventario de los tabacos y efectos que hubiesen entregado, en el que conste la cantidad y el valor asignado á cada clase y partidas, según marcas, á fin de que si no se conformaran, puedan en el mismo acto sellarse una ó más cajas ó muestras, á satisfacción de los mismos aprehensores, las que se remitirán al Centro directivo correspondiente para la resolución que proceda.

APENDICE NUMERO 6

RELACION DE LOS GENEROS QUE DEBEN DESPACHARSE EN EL MUELLE

Mármoles, jaspes y alabastros en tosco ó cortados.
Alquitranes y petróleos brutos.
Petróleos rectificadas.
Minerales.
Barro ordinario.
Acero en barras ó planchas.
Hierro en barras, planchas, lingotes, alambres y tubos.
Hoja de lata sin labrar.
Cobre de primera fundición y el viejo, en barras y lingotes.
Estaño en lingotes.
Plomo en galapagos.
Cinc en barras y planchas.
Aceites de coco, palma y de granos y semillas.
Palos tintóreos.
Granza.
Simientes oleaginosas.
Ores y tierras para pintar.
Añil y cochinilla.
Extractos tintóreos.
Grancina.
Acidos clorhídrico, nítrico y sulfúrico.
Alumbre.
Azufre.
Barrillas.
Carbonatos alcalinos.
Cloruro de cal.
Cloruro de sodio.
Fósforo.
Nitrato de potasa.
Nitrato de sosa.
Oxidos de plomo.
Sulfato y pirolignito de hierro.
Almidón.
Féculas.
Parafina, estearina, esperma de ballena y cera sin labrar.
Pólvora y mezclas explosivas.
Algodón en rama.
Abacá, pita y yute en rama.
Cáñamo y lino en rama y rastrillado.
Hizas de abacá y cáñamo, lino y yute.
Cerdas, crines y pelos.
Lanas sucias y lavadas y las peinadas y cardadas.
Duelas, maderas y pipería.
Carbón, leña, corcho, aros y flejes de madera, enea y esparto sin labrar.
Ganados.
Cueros sin curtir.
Grasas animales.
Guano y demás abonos.
Tripas.
Aparatos y máquinas.
Aves vivas y muertas.
Bacalao y pez-palo, pescados frescos y salpescados, y los mariscos.
Granos y legumbres, y harinas en barriles ó sacos.
Hortalizas y frutas.
Azúcar.
Cacao.
Café.
Aguardiente.
Semillas y forrajes.
Huevos.
Queso.
Goma elástica sin labrar.
Además de las mercancías comprendidas en esta relación y de sus análogas, según el Repertorio del Arancel, podrán despacharse en los muelles aquellas que por su naturaleza, condición, facilidad del reconocimiento y escasa entidad permitan autorizarlo así; pero entendiéndose que de esta excepción sólo harán uso los Administradores, cuando la aglomeración de despachos en almacenes lo haga indispensable, y siempre que no haya en los bultos mercancía alguna que deba necesariamente ser despachada en aquéllos.
Recíprocamente, los Administradores podrán disponer la conducción y despacho en almacenes de mercancías, comprendidas en la precedente relación, cuando circunstancias especiales lo aconsejen y no ofrezca peligro su almacenaje.

APENDICE NUMERO 7.

FORMALIDADES RELATIVAS AL PEDIDO, EMPLEO Y JUSTIFICADA INVERSIÓN DE LOS CARTONES DE MARCHAMO Y PLOMOS DE PRECINTO

Artículo 1.º Las Aduanas cuidarán de hacer á la Dirección general los pedidos de cartones para marchamo con quince días, al menos, de anticipación; fijando el número que se calcule como necesario para el consumo de un trimestre.

Los pedidos de plomos de precinto se harán con un mes de anticipación.

Art. 2.º Las cajas que contengan los cartones ó los plomos se precintarán y se custodiarán en las Aduanas, bajo la responsabilidad del Alcalde, en lugar seguro y conveniente para su conservación y para impedir todo uso ilegal.

Art. 3.º Antes de comenzar las faenas del día se facilitará á cada marchamador un determinado número de cartones, previo pedido en que se consigne la sección de servicio á que fueren destinados, decretando la entrega el Interventor de la Aduana con el V.º B.º del Administrador. Del mismo modo se hará el pedido para los plomos de precinto.

Art. 4.º El marchamador llevará una libreta en que conste el número y clase del documento de despacho de las mercancías sujetas á marchamo, número de bultos, su clase, marcas y numeración, número de piezas ó de trozos sueltos que hayan de marchamarse, su clase genérica y el número de cartones invertidos en cada partida, de manera que al terminarse la operación material del marchamo pueda comprobarse la cantidad consumida por medio de las anotaciones de la libreta, sin perjuicio de las confrontaciones que deberán hacerse con los documentos de despacho y con las papeletas talonarias de que se trata en la regla 5.ª del art. 100 de esta Ordenanza.

Al finalizar las operaciones del día se hará en la misma libreta un resumen en que se expresará el número de marchamos recibidos y el de los invertidos; devolviéndose el sobrante al Alcalde, que estampará el *Recibi* en aquella y anotará dicho sobrante como nueva partida de cargo.

Art. 5.º El Alcalde llevará un libro de cargo y data de marchamos y precintos, y hará en él las anotaciones correspondientes con presencia de cuantos antecedentes existan relativos á las existencias, partidas recibidas por envío ó por devolución y datos por consumo diario, redactándose en vista de los resultados que dicho libro arroje las correspondientes cuentas mensuales, que se remitirán á la Dirección general dentro de los ocho primeros días del mes siguiente á que corresponda.

Art. 6.º Se exigirá responsabilidad reglamentaria por las faltas de exactitud que se cometan al redactar los pedidos ó al hacerse las anotaciones que procedan en las libretas y en el libro de cargo y data. Todos estos documentos se ajustarán á los correspondientes modelos aprobados.

Art. 7.º En las Aduanas en que haya más de un marchamador ó en aquellas en que exista un Jefe encargado del marchamo, asumirá éste ó el de mayor sueldo de aquéllos, el cumplimiento de las precedentes formalidades y de las demás que consigna el art. 427 de estas Ordenanzas respecto de la custodia de troqueles, aparatos y útiles de sellar.

Art. 8.º La colocación de marchamos se hará con el mayor esmero, y la troquelación habrá de producir un grabado enteramente perfecto en todos sus detalles, bajo la más estrecha responsabilidad del marchamador y del empleado designado por el Administrador para revisar los marchamos, según lo dispuesto en el último párrafo, regla 5.ª del artículo 100.

Los cartones se colocarán á cinco centímetros, cuando menos, de distancia de la orilla del tejido, dando al hilo una doble pasada sobre la tela.

APENDICE NUMERO 8.

DESPACHO DE MATERIAL PARA FERROCARRILES Y OBRAS PÚBLICAS QUE DISFRUTEN DE FRANQUICIA Ó DE OTROS BENEFICIOS CONCEDIDOS POR LAS LEYES.

IMPORTACION

Artículo 1.º Las Empresas de ferrocarriles y de Obras públicas á las cuales se haya concedido ó se conceda la franquicia de los derechos de Aduanas y á las que se haya otorgado el beneficio de adeudar menores derechos que los señalados en el Arancel general por los efectos del material destinado á las mismas, se regirán por las disposiciones establecidas en este Apéndice.

Art. 2.º Sólo podrá introducirse el material por una Aduana que designará cada Empresa, y se llamará *matriz ó principal*, excepto en el caso que determina el art. 13 de este Apéndice.

Art. 3.º Las consignaciones del material se harán siempre á nombre de la Empresa concesionaria de la línea á que correspondan los efectos en los manifiestos de los Capitanes de los buques conductores ó en hojas de ruta, y nunca á la orden ni á Empresas distintas.

La infracción de este precepto anula la franquicia y los demás beneficios arancelarios, siempre que no se justifique que el Capitán ó la persona que redactó la hoja de ruta se han separado de lo expresado en los conocimientos ó carta de porte.

Art. 4.º Las declaraciones se presentarán precisamente á nombre de las Empresas y con las mismas formalidades prescritas para el comercio en general, expresando además las circunstancias siguientes:

1.ª La línea á que se destina el material y la sección á que corresponde, si aquella está en construcción.

2.ª La partida de la relación aprobada y la fecha en que ésta ha sido cursada por la Dirección general de Aduanas á que haya de imputarse el material objeto del despacho, y en su caso la autorización provisional de que trata el art. 10 de este Apéndice.

Art. 5.º El Negociado de ferrocarriles expresará, por medio de nota suscrita en la declaración, antes del aforo, si existiese ó no crédito para el despacho del material.

Art. 6.º Las Empresas de ferrocarriles y demás Sociedades de obras públicas que disfruten franquicia con arreglo á las leyes de concesión, otorgarán, en papel del sello correspondiente á su importe, pagarés renovables al plazo de un año por los adeudos del material que introduzcan, cuando esté comprendido en relaciones aprobadas por el Ministerio de Fomento y comunicadas por la Dirección de Aduanas á la Administración por donde haya de introducirse. Estos pagarés no necesitan de la garantía establecida en el art. 313 de estas Ordenanzas, ni de que el adeudo exceda de 750 pesetas.

Los pagarés de que se trata ingresarán precisamente en la Tesorería de la provincia en el término de diez días, á con-

tar desde el de la fecha del aforo, redactados en la forma siguiente:

«La Empresa concesionaria de..... (aquí el nombre de la línea ó obra concedida), pagará al Tesoro público, en el plazo de un año, la cantidad de....., importe de los derechos de Aduanas del material despachado con declaración número....., para la construcción ó explotación de (según el caso) de la línea de....., mediante la presentación de un libramiento de la Ordenación general de Pagos del Ministerio de Fomento, comprensivo de la misma cantidad, y en su defecto en valor efectivo metálico.»

Estos pagarés necesitarán, para recibirse en las Cajas del Tesoro, que el Administrador de la Aduana respectiva estampase en ellos el *admitase* que, además de ser la legalización de la firma que los autoriza, acredita su conformidad con el adeudo, y que su importe está dentro de los créditos autorizados en las respectivas relaciones de material cuya exención de derechos se haya concedido á la Empresa interesada.

Si al vencimiento de los pagarés no se hubiesen formalizado los libramientos por la citada Ordenación, se renovarían aquéllos, pudiendo entonces refundirse en uno sólo el importe de los que anteriormente hubiese emitido cada Empresa para la línea respectiva, pero exresando siempre los números, fechas ó importe de cada una de las declaraciones comprendidas en el pagaré renovado.

Para que esta operación se ejecute con la debida oportunidad, los Tesoreros cuidarán de avisar á la Administración de la Aduana respectiva el vencimiento de dichos pagarés, para que ésta reclame y obligue en caso necesario á la Empresa á su renovación.

Al presentar las Empresas en las Tesorerías los libramientos de la Ordenación, se pondrán en los pagarés las notas de reducción correspondientes, firmadas por el representante de la Empresa y por los Jefes de la Tesorería y de la Intervención.

Las Empresas que disfrutan la franquicia en la forma establecida por la ley de 25 de Junio de 1864, satisfarán los derechos en metálico ó en pagarés de comercio en la misma forma y condiciones que el comercio en general.

Art. 7.º Las relaciones del material para caminos de hierro serán de dos clases, de construcción y de explotación.

No habrá más que una sola relación de construcción, que se presentará antes de empezar los trabajos de la línea á que se refiera, y una vez aprobada y cursada por la Dirección general de Aduanas no podrá ser modificada ni adicionada.

Las relaciones de explotación serán anuales y dejarán de causar sus efectos el último día del año para el que fuesen aprobadas.

Sólo podrán autorizarse relaciones adicionales ó suplementarias á las de explotación para servicios imprevistos nacidos de circunstancias extraordinarias y de probada necesidad.

La aprobación de estas relaciones precederá siempre á la introducción de los materiales para que aquéllas puedan causar sus efectos, y se seguirá respecto de ellas las mismas formalidades y trámites que se establecen para las relaciones de explotación.

Queda terminantemente prohibido, compensar:

1.º Los materiales comprendidos en las relaciones de construcción con las que figuren en las de explotación y viceversa.

2.º Los comprendidos en relaciones de explotación de diferentes años.

Y 3.º Los que figuren en partidas distintas de una misma relación y no sean iguales.

Art. 8.º Las relaciones del material para la explotación de cada año se presentarán por duplicado con la anticipación necesaria para que los Ingenieros Jefes de las divisiones respectivas puedan examinarlas y comprobarlas antes de autorizarlas con su conformidad, dejando además el tiempo suficiente para su tramitación en el Ministerio de Fomento, á fin de que éste pueda remitirlas al de Hacienda durante el mes de Diciembre anterior al del año á que corresponda. La Dirección de Aduanas, si no le ofreciere reparo el pormenor de las relaciones, las cursará sin demora á la Aduana matriz correspondiente. En otro caso hará las observaciones oportunas á la de Obras públicas.

En dichas relaciones se expresará por nota ó en casilla de observaciones el servicio á que hayan de destinarse los efectos y materiales cuya importación con franquicia se autoriza en las mismas.

En ningún caso podrán comprenderse en las relaciones mayores cantidades de material que las indispensables para la explotación durante el año á que correspondan.

Las mercancías comprendidas en las relaciones se expresarán con la nomenclatura y las unidades adeudables del Arancel de Aduanas ó su Repertorio, y las cantidades se expresarán en letra y guarismos, y constituirán el crédito para las importaciones concedidas á las Compañías.

Art. 9.º La relación para la construcción de cada línea se remitirá por el Ministerio de Fomento al de Hacienda con la anticipación necesaria para que pueda cursarse á la Aduana antes que se verifiquen las importaciones.

Las relaciones de construcción reunirán las mismas condiciones y se aprobarán y conservarán en igual forma que la de explotación, según se previene en el artículo anterior.

El periodo de construcción de una línea termina:

1.º En el plazo fijado en el pliego de condiciones para la concesión de la misma, ó en las prórrogas legalmente autorizadas.

Y 2.º En la fecha en que aquélla queda abierta al servicio público, si es anterior á las expresadas en el caso 1.º

Las Aduanas cuidarán, bajo su responsabilidad, de no admitir material alguno con cargo á las relaciones de construcción después de las fechas indicadas.

La Dirección general de Aduanas cuidará de indicar las fechas en que termina el plazo de franquicia para la construcción de cada línea.

Art. 10. Las Aduanas matrices llevarán un libro para cada línea de ferrocarril, el cual servirá para anotar las cuentas generales de importación, que serán dos; una para la construcción y otra para la explotación.

Constituirá el cargo para la cuenta de construcción las cantidades de todos los efectos introducidos durante el periodo legal de la misma por la Aduana matriz y las transferidas á otras Aduanas, y la data la formarán la relación aprobada para la construcción.

En la misma forma se llevarán las cuentas de las relaciones anuales de explotación.

Una vez terminado el periodo de construcción, las Aduanas matrices remitirán á la Dirección general del ramo una liquidación de todo lo concedido ó importado, reclamando para hacerla los datos necesarios á las Aduanas á que se hubieren remitido transferencias. En la primera quincena de cada año cursará análoga liquidación respecto de las relaciones de explotación.

Art. 11. Las Empresas de ferrocarriles podrán solicitar en casos de especial urgencia el despacho del material de

construcción y explotación que necesitan importar; pero sólo cuando hayan presentado oportunamente al Ministerio de Fomento las relaciones donde esté comprendido, y se halle pendiente su aprobación.

Al efecto presentarán á la Dirección general de Aduanas la correspondiente solicitud acompañada de notas parciales que expresarán la fecha de la presentación de la relación, el número, peso, clase y cantidad de los efectos comprendidos en la partida ó partidas á que haya de imputarse provisionalmente el despacho del material que se pretenda introducir, la cantidad de éste que soliciten despachar con cargo á la expresada relación y la Aduana por donde pretenda hacerse la importación.

También acompañarán una certificación del Ingeniero del Gobierno Jefe de la división á que corresponda la línea, que expresará:

1.º El servicio á que se destinen los efectos cuyo despacho provisional soliciten las Empresas.

2.º La cantidad que necesiten introducir de cada clase de aquéllos.

3.º La declaración especial de *necesidad urgente* en que se funda es a solicitud.

Y 4.º Que los efectos cuyo despacho se pretende están efectivamente comprendidos en las relaciones á que se contraigan, presentadas por las Empresas, expresando además la fecha en que fueron elevadas al Ministerio de Fomento para su aprobación.

La Dirección resolverá sin demora, y en vista de cuanto de ello resulte, lo que juzgue procedente, y dará las órdenes convenientes á la Aduana por donde haya de realizarse la importación y á la designada por cada Empresa como principal para llevar la cuenta, en caso de que no sea la misma, para que haga las anotaciones correspondientes en sus libros.

Art. 12. Cuando se autorice el despacho de los efectos á que se contrae el artículo anterior, si éstos gozan de franquicia absoluta, las Aduanas exigirán á las Empresas una obligación provisional en equivalencia del importe de los correspondientes derechos, que tendrá interinamente el carácter de pagaré, comprometiéndose además á responder de dicho importe si no resultasen comprendidos los efectos en las relaciones aprobadas con cargo á las cuales se hubiesen despachado.

Estas obligaciones provisionales se conservarán en la Aduana bajo la responsabilidad del Administrador, Interventor y Oficial del Negociado, hasta que se canjeen por los pagarés correspondientes, los cuales ingresarán en la respectiva Caja del Tesoro, dentro del preciso plazo de diez días, á contar desde el en que reciba la Aduana la relación aprobada.

Si los efectos han de adeudar algún derecho por hallarse las Empresas importadoras gozando de los beneficios de las tarifas especiales, se hará efectivo dentro de los plazos que la legislación común establece; y la obligación á que se refieren los párrafos anteriores será la equivalente á la diferencia de lo que satisfagan por dichas tarifas ajenas al Arancel, y los que, en otro modo, devengarían si se aplicara la tarifa general.

Art. 13. Para los despachos provisionales que practiquen las Aduanas, llevarán una cuenta particular á cada Empresa; y en el momento de recibir aprobada la relación del material correspondiente, anularán ó se canjearán por el oportuno pagaré, según los casos, las obligaciones provisionales si resultasen comprendidos en aquellas los efectos despachados; pero si el todo ó parte de ellos no lo estuvieran, se exigirá á las Empresas su importe en efectivo metálico.

Art. 14. Las Empresas de ferrocarriles que deseen introducir del extranjero efectos de material por otra Aduana distinta de la que tengan designada como matriz, presentarán en esta una nota, que se llamará de transferencia, en la que expresarán las cantidades y clases de los efectos y las partidas de la relación aprobada á que hagan referencia.

Confrontadas entre sí, y con la expresada relación, se hará en ésta la baja de los efectos si resultase conformada, y en tal caso se remitirá uno de los dos ejemplares de la citada nota de transferencia á la Aduana por donde haya de verificarse el despacho. Hecho éste, y otorgados los pagarés ó pagados los derechos correspondientes, el Administrador de la última Aduana dará parte al de la primera en los términos en que se haya ejecutado, á fin de que se practiquen los asientos que correspondan en la cuenta general de importación, y se haga constar la transferencia de dichos efectos.

Fuera de este caso, y sin tener precisamente á la vista los antecedentes expresados, las Aduanas no realizarán despacho alguno de material con exención ó rebaja de derechos, cualquiera que sea el concepto por el que lo soliciten las Empresas.

Se prohíbe terminantemente á las Aduanas autorizar segundas transferencias, con relación á la que hayan recibido de las Aduanas matrices.

Art. 15. Las Empresas de ferrocarriles comprendidas en las disposiciones de los artículos 19 de la ley de 21 de Julio de 1876 y del 34 de la de 11 de Julio de 1877 para el adeudo en metálico de un derecho consistente en el 5 y el 10 por 100 respectivamente, en cuanto al material especificado en las tarifas especiales números 1 y 2, ajenas al Arancel, están obligadas á presentar á la aprobación del Ministerio de Fomento las relaciones del material que hayan de importar del extranjero con aquel beneficio, en la misma forma prescrita en los artículos 8.º y 9.º del Apéndice.

Para el despacho de materiales, con aplicación de las expresadas tarifas especiales se atenderán las Aduanas, y se observarán por las Empresas los preceptos contenidos en este Apéndice. La falta de observancia á cualquiera de las formalidades establecidas en el mismo, implica la pérdida de los beneficios otorgados, y dejará sujeto el caso á las prescripciones de la legislación general.

Art. 16. Las relaciones del material que se aprueben á las Empresas que tengan derecho al beneficio del adeudo del 5 y del 10 por 100 respectivamente, no podrán comprender otra clase de efectos que los taxativamente expresados en las tarifas 1 y 2 del Arancel. Siendo todos de forma conocida y de exclusiva aplicación á las vias férreas, cuidarán las Aduanas, bajo su responsabilidad, que los referidos efectos sean exactamente de las mismas clases y formas que los expresados.

Todos los demás artículos que las Compañías concesionarias de ferrocarriles importen del extranjero, pagarán por la tarifa general.

Si alguna vez les ofreciese duda la calificación y destino de dichos objetos, darán cuenta á la Dirección general y en caso necesario acompañarán muestras para la resolución procedente.

Art. 17. En el despacho de material móvil que se importe desarmado, deberán las Empresas consignatarias señalar en las declaraciones, además de la partida de la relación imputable, el número de vehículos á que se refieren las piezas desarmadas.

Las Aduanas harán la baja de los efectos introducidos con

referencia á la partida expresada, cuidando de atribuir á cada coche ó vagón dos pares de ruedas, con sus ejes y llantas, los cuatro topes, los muelles respectivos, amarras ó enganches, tableros y demás efectos en la debida proporción, exigiendo los derechos por el Arancel general en metálico, de toda clase de piezas no complementarias de los vehículos indicados, en la forma expresada.

Art. 18. Queda terminantemente prohibido á las Aduanas autorizar despacho alguno de material con franquicia ni con los demás beneficios otorgados por las leyes á las Empresas de ferrocarriles y demás obras públicas, cualquiera que sea la causa que para ello aleguen, sin tener precisamente á la vista la relación aprobada y cursada por la Dirección, á que haya de imputarse la autorización provisional de que trata el art. 10 de este Apéndice ó la transferencia á que se refiere.

EXPORTACION Y VENTA DE MATERIALES INUTILES

Art. 19. Las Empresas de ferrocarriles están obligadas á reexportar al extranjero los efectos del material que hayan introducido ó que introduzcan con franquicia, desde el momento que se levantan de la línea respectiva y dejan de prestar servicio en ella, ó desde que se declara su inutilidad por los Ingenieros Jefes de las divisiones; y en el caso de no reexportarlos, deberán pagar los correspondientes derechos.

Art. 20. Las Empresas no podrán exportar ni vender, sin autorización expresa de la Dirección general de Aduanas, material alguno del que hayan introducido del extranjero con franquicia de derechos. Tampoco podrán, sin la expresada autorización, trasladar el material de la línea á que está afecto, á cualquier otra, aun cuando pertenezca á la misma Empresa, excepción hecha del material móvil en los casos del servicio combinado.

La infracción de estos preceptos será penada con arreglo á las disposiciones de las Ordenanzas generales de Aduanas, constituyendo delito de defraudación el extraer de las líneas férreas material afecto á las mismas, sin la correspondiente autorización.

Art. 21. Cuando las Compañías de ferrocarriles hayan de exportar materiales inútiles al extranjero, solicitarán previamente autorización de la Dirección general de Aduanas, expresando la clase y cantidad de los efectos en unidades arancelarias, la línea de que proceden y la Aduana por donde haya de verificarse la exportación.

A esta solicitud acompañará *indispensablemente* certificación del Ingeniero Jefe de la división respectiva, en la que se acredite la inutilidad del material para el servicio, y que proceda del introducido con franquicia.

Art. 22. El plazo para realizar las exportaciones del material inútil que autorice la Dirección general de Aduanas, será de tres meses; pero podrá prorrogarlo la misma Dirección cuando á su juicio concurren circunstancias especiales que lo aconsejen.

Art. 23. Las Aduanas por las cuales se exporten materiales inútiles está obligadas:

1.º A practicar el reconocimiento de aquéllos con la misma escrupulosidad que si se tratase de un despacho de importación.

2.º A exigir los derechos de los materiales comprendidos en las certificaciones que no aparezcan en el despacho.

3.º A exigir igualmente el pago de los derechos si el material no se exporta en el plazo señalado en el artículo anterior.

Y 4.º A participar á la Dirección la realización del despacho, acompañando certificado expedido por el Interventor de la Aduana, que exprese detalladamente la clase y cantidad del material, el número de la factura de embarque, el nombre del buque conductor, la fecha de su salida y el puerto de destino.

Si la exportación se verificase por tierra, se hará con las mismas formalidades que si fuese por mar, salvo las naturales diferencias que produce la diversidad de los transportes.

No se permitirá la exportación de materiales distintos ni de mayores cantidades que las comprendidas en las certificaciones.

Art. 24. Para que las Empresas de ferrocarriles puedan enajenar los materiales inútiles, necesitan la autorización correspondiente de la Dirección general de Aduanas, obtenida antes de la venta. Esta autorización la solicitarán acompañando instancia redactada y documentada en la misma forma prescrita para la exportación de dicho material, designando además la Aduana en donde han de pagarse los derechos.

Si conviniese á las Empresas podrá hacerse el adeudo en la Tesorería de la provincia de Madrid, previa orden de la Dirección.

Iguales formalidades se observarán cuando se trate del adeudo de los materiales que se destinen á cualquier otro uso diferente de aquél para que se introdujeron con franquicia.

Art. 25. El pago de los derechos del material cuya venta se autorice en los términos expresados, se verificará en el plazo máximo de tres meses, y las Aduanas darán conocimiento del ingreso sin demora á la Dirección para formalizar los asientos y demás fines procedentes.

Art. 26. Cuando las Empresas de ferrocarriles deseen transformar el material inútil para volver á emplearlo en la misma línea de que proceda, deberán solicitar la correspondiente autorización de la Dirección de Aduanas, acompañando certificado del Ingeniero Jefe de la división, que exprese la clase y el peso del material, y su procedencia del importado con franquicia, que se destina á la transformación, é indicando el punto en que ésta haya de realizarse.

La Empresa podrá proceder á dichas operaciones en cuanto obtenga aquella autorización, la cual servirá al propio tiempo de guía al material si tuviese que salir á transformarse fuera de los talleres de la línea á que está afecto, con el fin de que pueda circular por cualquiera otra sin riesgo de ser detenido.

Realizada la transformación, cuyas operaciones podrá inspeccionar siempre la Dirección de Aduanas, la Empresa lo pondrá en su conocimiento, acompañando otra certificación del Ingeniero Jefe de la división, expresiva de la clase y peso del material que haya resultado transformado; y en su vista, se le expedirá autorización para que pueda volverlo á la línea de que proceda, si la operación se hubiese realizado fuera de ella.

En su guida, y con presencia de ambas certificaciones, se practicarán en las cuentas de la Hacienda con la Empresa los asientos siguientes:

1.º Abono en la de materiales inútiles de la totalidad de los destinados á la transformación.

2.º Cargo en la de importación de los efectos que hayan resultado transformados, imputándolos á las respectivas partidas de la relación correspondiente, siempre que para ello

exista el crédito necesario, y pasándolos á la cuenta del año siguiente en la parte que no tenga cabida en la inmediata anterior.

Cuando los efectos que resulten de la transformación sean distintos de los comprendidos en el art. 34 de la ley de 11 de Julio de 1877, que puedan por esta circunstancia imputarse, sin ser baja en la relación aprobada con arreglo al mismo, se abrirá por la Dirección de Aduanas una cuenta especial para esta clase de objetos, y en ella se hará cargo á cada Empresa de lo que vaya transformado para los fines relacionados con la franquicia.

Art. 27. La contabilidad de la Hacienda con las Empresas de ferrocarriles, por lo relativo á la exportación, ventas y transformación de materiales inútiles, se llevará en la Dirección general de Aduanas.

En el libro destinado al efecto figurarán como cargo las certificaciones de los Ingenieros de las divisiones en que se declare la inutilidad de los materiales, y la data entera formada por las cantidades de los mismos que se exporten al extranjero, por las que transformen para volver á emplearse en la misma línea á que están afectos, y por los que se destinen á la venta en el Reino, expresando en este último caso el importe de los derechos pagados.

Art. 28. El cargo general de la cuenta de exportación será en definitiva para cada Empresa el que la resulte de la importación, ó sea la totalidad de los materiales que hayan introducido para la construcción de la línea y durante el período de su explotación, sin más baja por el uso y el desgaste que la que se establezca en el expediente general de acuerdo con el Ministerio de Fomento. El plazo que haya de concederse á las Empresas para saldar esta cuenta y para que realicen la exportación total de los efectos que deban reexportar, se fijará por el Gobierno en vista del expediente que con este objeto se instruya.

Art. 29. Las Aduanas no permitirán, bajo concepto alguno, la salida para el extranjero ni para otros puntos del Reino del material de ferrocarriles sin autorización expresa de la Dirección de Aduanas, y cuidarán de que las Empresas no infrinjan los preceptos de este apéndice y los generales de las Ordenanzas.

Art. 30. La Dirección general de Aduanas podrá cerciorarse cuando lo juzgue necesario, de las existencias del material, tanto útil como inútil, que tengan las Empresas de ferrocarriles, por medio de reconocimientos y visitas de inspección á las líneas, talleres y depósitos donde aquéllos se hallen, con el fin de exigir las responsabilidades á que haya lugar.

Art. 31. Las infracciones que se cometan por las Empresas de ferrocarriles, así respecto á la importación del material como á la exportación, serán penadas con arreglo á las Ordenanzas generales de Aduanas, y en la forma que según su respectivo caso corresponda.

APÉNDICE NÚMERO 9.

REGLAMENTO DE PUERTOS FRANCO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º El servicio de todos los puertos francos se practicará por los empleados de Aduanas que sean necesarios, según la importancia y condiciones de cada punto, y cuyos empleados tendrán las obligaciones siguientes:

1.º Verificar los despachos y exigir los impuestos que para el Tesoro devengan las mercancías, cuando así se halle establecido; así como los derechos de navegación (carga y descarga y embarque y desembarque de pasajeros) y los de Sanidad (cuarentena y lazareto), en la forma general prevenida.

2.º Formar las estadísticas de comercio y de navegación con la Península é islas Baleares, con las provincias y posesiones españolas de Ultramar y colonia de Fernando Poo y con los países extranjeros.

3.º Formar y rendir las cuentas, llevadas los correspondientes libros de contracción y de intervención.

Y 4.º Remitir á la Dirección general para su examen y revisión todos los documentos en que se liquidan derechos para el Tesoro, y que deberán quedar registrados en los correspondientes libros reglamentarios.

Art. 2.º Para el aforo y liquidación de los impuestos que sobre las mercancías deba percibir el Tesoro en los puntos, casos y conceptos que correspondan, se emplearán declaraciones timbradas iguales á las que se presentan para el comercio de importación en la Península é islas Baleares, y del mismo modo se usará la documentación reglamentaria del ramo en los comercios de cabotaje y de exportación.

Las declaraciones, en los casos en que su presentación proceda, contendrán los detalles prevenidos por regla general para el comercio de importación.

Cuando se trate de mercancías no sujetas á impuestos para el Tesoro, los introductores presentarán notas declaratorias expresando el número de bultos, su clase, marcas, numeración y peso bruto, y la cantidad y clase específica de las mercancías.

Art. 3.º Para la formación de la estadística servirá de base:

En el comercio del extranjero y de las provincias y posesiones españolas de Ultramar, los manifestos y las declaraciones cuando se trate de mercancías que devengan impuestos para el Tesoro; y respecto de las que no los devengan, con la nota declaratoria del introductor y pólizas ó facturas respectivamente.

En el comercio de exportación las carpetas y facturas de salida; y en el comercio con la Península é islas Baleares, ó con los demás puertos francos, las respectivas carpetas y facturas de entrada ó de salida de buques y mercancías.

Art. 4.º Las faltas reglamentarias en la documentación y las diferencias que resulten como consecuencia de los despachos y comprobaciones para la exacción de derechos ó impuestos, se penará con arreglo á lo prescrito en estas Ordenanzas para los respectivos comercios.

Art. 5.º En los despachos, tramitación de los documentos, y su envío á la Dirección general, así como también acerca de las formalidades para el ingreso de los derechos, se observará lo que previenen estas Ordenanzas.

CAPITULO II

PUERTOS FRANCO DE LAS ISLAS CANARIAS

Art. 6.º Las oficinas de los Registros de los puertos francos de las islas Canarias pertenecen á la jurisdicción administrativa de aquella provincia.

Los puertos de Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas, Santa Cruz de la Palma, Orotava, Arrecife de Lanzarote, Puerto de Cabras, San Sebastián y Valverde son los únicos que pueden hacer el comercio con los de la Península e islas Baleares, según se determina en la disposición 9.ª del Arancel.

Art. 7.º Los productos de las islas Canarias que por las disposiciones del Arancel se admitan con franquicia en la Península e islas Baleares, se documentarán como de cabotaje.

Art. 8.º Los Capitanes de los buques procedentes del extranjero, ó de las provincias y posesiones españolas de Ultramar, deberán presentar a su arribo a los puertos francos de Canarias un manifiesto de la carga que conduzcan, ya sea para la importación ó para tránsito, transbordo ó depósito. Dicho manifiesto deberá estar visado en la forma general prevenida en el art. 60 de estas Ordenanzas.

Art. 9.º Se prohíbe expresamente á los buques extranjeros descargar en los puertos de Canarias mercancías procedentes de la Península e islas Baleares.

El comercio entre los puertos de las islas Canarias puede hacerse bajo cualquier bandera; pero en el caso de dedicar un buque que no lleve el pabellón español al tráfico de cabotaje con la Península, será indispensable su abanderamiento con las reglas y condiciones establecidas en los Aranceles de Aduanas, en las Ordenanzas de Marina y en el Código de Comercio.

Art. 10. Con sujeción al Real decreto de 15 de Mayo de 1892, y para su mejor cumplimiento, según lo dispuesto en la Real orden de 16 del mismo mes y año, los azúcares que sean producto y fabricación de las islas Canarias, quedan incluidos entre aquellos artículos que, conforme á lo prevenido en la disposición 9.ª del Arancel vigente de Aduanas, son admitidos con libertad de derechos en la Península e islas Baleares.

Los azúcares de producción y fabricación extranjera, ó de las provincias y posesiones españolas de Ultramar, adeudarán á su introducción en las islas Canarias los derechos arancelarios y el impuesto equivalente al de consumos, á que se refiere la Tarifa especial núm. 5 del mismo Arancel; en idéntica forma á la establecida para los cereales, según el Real decreto de 11 de Julio de 1852, y art. 5.º de la ley de 22 de Junio de 1870. Los citados derechos dejarán de exigirse en las islas Canarias si llegara el caso de que desaparecieran de ellas el cultivo de la caña y la fabricación del azúcar.

Art. 11. Sólo se admitirán con franquicia de derechos en la Península e islas Baleares los azúcares comunes que se hayan elaborado en Canarias con el jugo de las cañas recolectadas en el Archipiélago.

Los únicos puertos por los cuales podrán embarcarse los mencionados azúcares, serán, hasta que otra cosa se disponga, los de Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas y Santa Cruz de las Palmas.

Art. 12. Los fabricantes de azúcares serán los únicos que podrán presentar y firmar las facturas de embarque para la conducción del azúcar á la Península, cuyos documentos deberán venir acompañados de una certificación expedida por el Alcalde de la población en que la fábrica radique, acreditando que los azúcares son producto de la misma, y expresando el número de bultos, su clase, sus marcas y peso bruto.

Art. 13. Queda terminantemente prohibido que en las fábricas se elaboren azúcares ó mieles que no sean producto del jugo de las cañas sembradas en Canarias.

Art. 14. No se permitirá la importación con franquicia de derechos más que de las cantidades de azúcar que se hayan estipulado en los contratos que los fabricantes tienen hechos con el Gobierno para el pago del impuesto de fabricación.

La importación en las islas Canarias de los azúcares extranjeros ó de las provincias ó posesiones españolas ultramarinas, sólo podrá realizarse por los puertos de Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas y Santa Cruz de las Palmas.

Art. 15. La Delegación de Hacienda de Canarias vigilará constantemente las fábricas, y llevará cuenta de su producción y existencia.

CAPITULO III

PUERTOS FRANCOS DE LA COSTA DE ÁFRICA (CEUTA MELILLA, ALHUCEMAS, PEÑÓN DE VÉLEZ DE LA GOMERA É ISLAS CHAFARINAS)

Art. 16. Las oficinas de los Registros de los puertos francos de Alhucemas, Melilla, Peñón de Vélez de la Gomera é islas Chafarinas, pertenecen á la jurisdicción administrativa de la provincia de Málaga; y la de Ceuta á la provincia de Cádiz.

Art. 17. Los Capitanes de los buques procedentes del extranjero ó de las provincias y posesiones españolas de Ultramar, deberán presentar á su arribo á los puertos que se citan el manifiesto de la carga que conduzcan, ya sea para la importación ó para el tránsito ó el transbordo. Dicho manifiesto no necesitará estar visado; quedando también exceptuados los Capitanes de presentar las copias de que trata el art. 68 de estas Ordenanzas.

Art. 18. Según lo prevenido en la disposición 9.ª del Arancel, los generos, frutos y efectos, cualquiera que sea su origen, procedentes de estos puertos francos que se introduzcan en la Península e islas Baleares, se considerarán como extranjeros y pagarán los correspondientes derechos de importación con arreglo á la misma disposición y ley de 14 de Julio último; se exceptúa el pescado fresco ó con la sal indispensable para su conservación, que sea cogido por españoles en las aguas de aquellos puntos, tanto por almadrabas como por cualquier arte de pesca, permitido por las leyes y reglamentos, previas las justificaciones que acrediten dicho origen nacional.

Se admitirán también con franquicia los pertrechos de guerra y efectos militares procedentes de los mismos puertos francos, cuando vayan acompañados del pase ó guía del Comisario de Guerra ó Jefe del Cuerpo militar.

Art. 19. Se admitirán también con franquicia en la Península e islas Baleares los productos agrícolas de los terrenos que España posee en el campo de Melilla, previo el cumplimiento de las formalidades prevenidas en estas Ordenanzas para el comercio de cabotaje, y además las siguientes:

1.ª Las Sociedades ó agricultores que posean terrenos españoles en el Norte de Africa, darán cuenta á la Dirección general en 1.º de Mayo y 1.º de Noviembre de cada año del número de hectáreas cultivadas y sembradas en dichos terrenos españoles, clase de cultivo, cantidad y clase de las semillas invertidas en su siembra, rendimiento probable de la cosecha, y cantidad y clase de los productos, después de obtenidos, que hayan almacenado. Estos datos se certificarán por el Interventor del Registro, con el V.º B.º del Gobernador de la plaza.

2.ª La conducción de los productos á la Península é islas Baleares deberá hacerse en buques españoles, y la navegación será directa hasta el primer puerto español.

3.ª Si el buque conductor tocara en algún puerto extranjero ó en otro puerto franco, se considerará desnacionalizada

la mercancía y sujeta al pago de los correspondientes derechos.

4.ª A cada expedición deberá acompañar una certificación expedida por el Interventor del puerto franco, visada por el Gobernador militar de la plaza, en la que se justifique la cantidad y clase de los productos agrícolas á que se refiera, como también que fueron cosechados en los correspondientes terrenos españoles del Norte de Africa.

5.ª Las Aduanas por las que se introduzcan dichos productos agrícolas darán cuenta inmediatamente á la Dirección general de cada despacho que se realice.

6.ª La contabilidad del número de hectáreas cultivadas y sembradas, de la cantidad y clase de semillas invertidas en la siembra, de la á que asciendan las cosechas y de las cantidades almacenadas y remitidas á la Península é islas Baleares, se llevará en la Dirección general.

7.ª Si resultaren despachadas cantidades superiores al importe de las cosechas, se exigirá á la diferencia de exceso la multa de dos á cinco veces los derechos.

8.ª La Dirección general tendrá derecho, siempre que lo estime oportuno, á girar visitas de inspección á los terrenos españoles del Norte de Africa, para comprobar las declaraciones de lo que se siembra, lo que se cosecha y lo que exista almacenado.

APENDICE NÚMERO 10.

RELACION DE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES QUE FORMAN LA ZONA ESPECIAL DE VIGILANCIA Á QUE SE REFIERE EL CAPÍTULO X DEL TÍTULO III DE ESTAS ORDENANZAS, Y DE LOS QUE DETERMINAN LA DEMARCACIÓN DE CADA ADUANA Á LOS EFECTOS DE LOS ARTÍCULOS 36 Y 37 DE LAS MISMAS.

PRIMERA PARTE

Términos municipales que forman la zona especial.

ZONA DEL SUR

Comprende las provincias de Huelva, Sevilla, Cádiz, Málaga, Granada y Almería, todas ellas litorales, y la de Huelva fronteriza, en cuanto á los partidos judiciales que lindan con Portugal.

Table with 2 columns: PARTIDOS JUDICIALES and TÉRMINOS MUNICIPALES. Lists municipalities for Huelva, Sevilla, Cádiz, and San Roque.

Table with 2 columns: PARTIDOS JUDICIALES and TÉRMINOS MUNICIPALES. Lists municipalities for Algeciras, Estepona, Marbella, Málaga, Colmenar, Vélez Málaga, Torrox, Granada, Almería, and Murcia.

PARTIDOS JUDICIALES	TÉRMINOS MUNICIPALES	PARTIDOS JUDICIALES	TÉRMINOS MUNICIPALES	PARTIDOS JUDICIALES	TÉRMINOS MUNICIPALES
La Unión.....	La Unión.				
Murcia.....	Torre Pacheco. San Javier. San Pedro de Pinatar. <i>Ayuntamientos: 8.</i>	Valencia.....	Meliana. Paiporta. Pueblo Nuevo del Mar. Valencia. Villanueva del Grao. Vilanesa.	San Feliu de Llobregat..	Begas. Castelldefels. Cornellá. Gubá. Hospitalet. San Baudilio de Llobregat. San Clemente de Llobregat. San Feliu de Llobregat. San Juan Despí. Santa Coloma de Cervelló. Valvidrera. Viladecans.
	Alicante.		Benavites. Canet de Berenguer. Cuart de les Valls. Cuartell. Masalfasar. Museros. Petres. Puebla de Farnals. Puig. Puzol. Rafelbuñol. Sagunto. Vila de la Unión. <i>Ayuntamientos: 72.</i>		Badelona. Barcelona. Las Cortes. Gracia. Horta. San Adrián de Besós. San Andrés de Palomar. San Gervasio de Casolas. San Martín de Provensals. Sans. Santa Coloma de Gramanet. Sarriá.
Orihuela.....	Benijofar. Torre Vieja. San Miguel de Salinas.	Sagunto.....		Barcelona.....	Moncada. Ripolllet. Martorellas. Mollet. Montornés. La Roca. San Fausto de Campcentellas.
Dolores.....	Daya Vieja. San Fulgencio. Guardamar. Rojales. Formentera.		Castellón de la Plana.		Allella. Argentona. Cabrera. Cabrils. Caldas de Estrach. Dorrius. Masnou. Mataró. Orrius. Premia de Mar. San Andrés de Llavaneras. San Ginés de Vilasar. San Juan de Vilasar. San Pedro de Premiá. San Vicente de Llavaneras. Teyá. Tiana.
Elche.....	Elche. Santa Pola.	Nules.....	Almenara. La Llosa. Burriana. Chilches. Moncófar. Nules.	Mataró.....	Arenys de Mar. Arenys de Munt. Calella. Canet de Mar. Malgrat. Montnegre. Olzinellas. Orsavinyá. Palafolls. Pineda. San Aciselo de Vallalta. San Cipriano de Vallalta. San Pol de Mar. Santa Susana. Tordera. Vallgorguina. Villalba Saserra.
Alicante.....	Alicante. Muchamiel. San Vicente de Raspeig. San Juan. Villafranca.	Castellón de la Plana....	Almazora. Borriol. Benicasin. Cabanes. Castellón de la Plana. Oropesa. Puebla Tornesa. Torreblanca. Villarreal.		<i>Ayuntamientos: 76.</i>
Jijona.....	Aguas. Busot.	Albocácer.....	Torre Endomenech. Villanueva de Alcolea.		
Villajoyosa.....	Benidorm. Finestrat. Orcheta. Rellú. Sella. Villajoyosa.	San Mateo.....	Alcalá de Chisvert. Cervera del Maestre. Santa Magdalena de Pulpis.		
Callosa de Ensarriá.....	Alfaz del Pi. Altea. Polop. Nucia. Callosa de Ensarriá. Calpe. Bolulla. Benisa.	Vinaroz.....	Calig. Benicarló. Peñíscola. Vinaroz. <i>Ayuntamientos: 24.</i>		
	Tenlada. Pedreguer. Benitachell. Gata. Jábea. Denia. Senija. Liver. Ondara. Vergel. Setú y Mirarosa. Mirafior. Benimeli. Beniarbeig. Benidoleig. Sanet y Negrals.		Tarragona.		
Denia.....	Adzúbia. Forna. Pego. Raül de Almunia. <i>Ayuntamientos: 51.</i>	Tortosa.....	Alcanar. Amposta. Freginals. Masdenverge. Perelló. Roquetes. San Carlos de la Rápita. Santa Bárbara. Tortosa. Uldecona.		
	Valencia.	Falset.....	Collejón. Pratdip. Vandellós. Vilanova de Escornalbou.		
	Almoines. Alquería de la Condesa. Bellreguart. Beniarjó. Benifa. Beniopa. Benipeixcar. Beninedrá. Daimuz. Fuente Encarroz. Gandia. Guardamar. Jaraco. Jeresa. Oliva. Palmera. Piles. Potries. Rafelcofer. Real de Gandia. Villalonga.	Reus.....	Botarell. Cambrils. Castellvell. Maspujols. Montbrío de Tarragona. Montroig. Reus. Ruidoms. Viñol y Archs.		
Gandia.....	Favareta. Fortaleny. Llauri. Simat de Valdigna.	Tarragona.....	La Canonja. Cullar. Constanti. Morell. Pallaresos. Perafort. Pobla de Mafumet. La Secuta. Tamarit. Tarragona. Vilaseca.		
Alcira.....	Albás y Beniparrell. Alcácer. Alfajar. Catarroja. Lugar Nuevo de la Corona. Masanasa. Picassent. Sedavi. Silla.	Valls.....	Garridells.		
Torrente.....	Almusafes. Cullera. Sollans. Sueca. Tabernes de Valdigna.	Vendrell.....	Albiñana. Altafulla. Arbós. Bañeras. Bellveí. Bonastre. Creixell. Cunit. La Nou. Pobla de Montornés. La Riera. Salomó. Santa Oliva. San Vicens dels Calders. Torredembarra. Vendrell. Vespella. <i>Ayuntamientos: 52.</i>		
Sueca.....	Albalat dels Sorrells. Alboraya. Albuixech. Alfara del Patriarca. Almácer. Benetuser. Benefarig. Bonrepos y Mirambell. Borbobó. Campanar. Carpesa. Emperador. Foyos. Mahuella.		Barcelona.		
Valencia.....		Villanueva y Geltrú.....	Castellet. Cubellas. Olesa de Bonesvalls. Olivella. San Pedro de Rivas. Sitges. Villanueva y Geltrú.		
		Villafranca de Panadés..	Olérdola. San Pedro Riudevitlles.		

PARTIDOS JUDICIALES	TÉRMINOS MUNICIPALES
Figueras.....	La Junquera. Masenet de Cabrenys. Mollet de Perellada. Palau de Santa Eulalia. Palau Sabardera. Pau. Rabós. San Clement Sasebas. San Lorenzo de la Muga. San Miguel de Fluviá. Selva de Mar. Vilamaniscle.
Olot.....	Baguet. Bassagoda. Bouda. Mayá. Montagut. Oix. Salas. Tortellá.
Puigcerdá.....	Alp. Bolbir. Caixant. Camprodón. Caralps. Dax. Freixanet. Ger. Guils. Llanas. Llivia. Maranges. Molló. Pardinas. Planolas. Puigcerdá. Rivas. Set-Casas. Tosas. Urt. Urús. Vilallonga. Vilallobent.

Ayuntamientos: 92.

ZONA DEL NORTE

Comprende las provincias de Lérida, Huesca, Navarra, Guipúzcoa, Vizcaya, Santander, Oviedo, Lugo y Cornüa, las tres primeras fronterizas con el Pirineo francés; las demás litorales por el Norte, excepto la de la Coruña, que lo es por el Oeste y Norte.

PARTIDOS JUDICIALES	TÉRMINOS MUNICIPALES
Seo de Urgel.....	Lérida. Alós. Anserall. Arcabell. Arabell. Arfá. Aristot. Ars. Bescarán. Castellbó. Castelleiutat. Civis. Ellar. Estimarin. Llés. Musá y Arausá. Seo de Urgel. Seroh. Taldendre. Valle de Castellbó.
Sort.....	Alius. Areo. Aynet de Besan. Isil. Lladorre. Noris. Sorpe. Rivera de Cardós. Tirvia. Tor. Unarre.
Viella.....	Arrés. Arros y Vila. Bagerque. Bausen. Betlán. Las Bordas. Bosost. Caneján. Gausach. Gessa. Les. Salardú. Tredós. Vilach. Vilamós.

Ayuntamientos: 45.

Benabarre.....	Huesca. Bono. Castuera.
Boltaña.....	Benasque. Bielsa. Broto. Fanlo. Gistein. Linás de Broto. Plan. Sahún. San Juan. Torla. Villanova.

PARTIDOS JUDICIALES	TÉRMINOS MUNICIPALES
Jaca.....	Aisa. Ansó. Aragües del Puerto. Canfranc. Fago. Hecho. Hoz de Jaca. Lanuzá. Panticosa. Piedrafita. Puello de Jaca. Sallent. Sandinies. Tramacastilla. Urdués. Villanua.
Aoiz.....	Navarra. Ustarroz. Isaba. Izalzu. Ochagavia. Valcarlos. Roncesvalles. Burguete. Orbaiceta. Erro.
Pamplona.....	Zugarramurdi. Urdax. Maya. Baztán. Vera. Lesaca. Yanci. Echalar. Aranaz.

Ayuntamientos: 29.

San Sebastián.....	Guipúzcoa. Fuenterrabía. Irún. Pasajes de San Juan. Pasajes de San Pedro. Alza. Rentería. Oyarzun. Astigarraga. Hernani. Urnieta. San Sebastián. Usurbil. Lezo. Aduna. Orio.
Tolosa.....	Andoain. Asteazu. Cizurquil.
Vergara.....	Motrico. Elgoibar.
Azpeitia.....	Gustaria. Zarauz. Zamaya. Deva. Cestona. Aya. Aizarnazabal.

Ayuntamientos: 27.

Marquina.....	Vizcaya. Amoroto. Berriatua. Echevarria. Isparter. Jemein. Lequeitio. Mendeja. Murélagá. Ondárroa.
Guernica y Luno.....	Azanguir. Baquio. Bermeo. Busturia. Cortezubi. Derio. Elanchove. Ereño. Forna. Gática. Gorliz. Ibarranguelúa. Lemoniz. Maruri. Meñaca. Mundaca. Mungüa (anteiglesia). Mungüa (villa). Muruetá. Navarniz. Pedernales. Sondica.
Bilbao.....	Abando. Alonsotegui. Arrigorriaga. Barrica. Basauri. Begoña. Berango. Bilbao. Deusto. Echevarri. Erandio. Guecho. Lanquiniz. Lejona.

PARTIDOS JUDICIALES	TÉRMINOS MUNICIPALES
Bilbao.....	Lujúa. Plencia. Sopelana. Urduliz. Zamudio.
Durango.....	Zarátamo.
Valmaseda.....	Abanto y Ciérvana. Baracaldo. Galdames. Musques ó San Juan. Portugalete. San Salvador del Valle. Santurce. Sestao.

Ayuntamientos: 59.

Castro Urdiales.....	Santander. Castro Urdiales. Guriezo.
Laredo.....	Colindres. Laredo. Liendo. Limpias.
Santoña.....	Argoños. Arnuero. Barcena de Cirero. Barreyo. Escalante. Marina de Cudeyo. Medio Cudeyo. Meruelo. Noja. Rioamontán al Mar. Ribamontán al Monte. Santoña. Solórzano.
Santander.....	Astillero. Camargo. Piélagos. Santa Cruz de Beraz. Santander. Villasecusa.
Villacarriedo.....	Castañeda. Puenteviego.
Torrelavega.....	Cartos. Miengo. Ongayo. Reocin. Santillana. Torrelavega. Polanco.
San Vicente de la Barquera.....	Alfoz de Lloredo. Herrerías. Reciloba. San Vicente de la Barquera. Valdáliga. Val de San Vicente. Comillas.

Ayuntamientos: 41.

Llanes.....	Oviedo. Llanes. Peñamellera. Cabrales. Ribadedeva.
Cangas de Onís.....	Cangas de Onís. Onís. Parres. Ribadesella.
Villaviciosa.....	Caravia. Colunga. Villaviciosa.
Gijón.....	Carreño. Gijón.
Siero.....	Sariego.
Avilés.....	Avilés. Castrillón. Corbera. Gozón. Soto del Barco. Illas.
Pravia.....	Candamo. Cudillero. Muros. Pravia.
Luarca.....	Navia. Valdés. Villagón.
Castropol.....	Boal. Castropol. Coaña. El Franco. San Tirso de Abres. Tapiá. Vega de Ribadeo.

Ayuntamientos: 34.

Mondoñedo.....	Lugo. Alfoz. Foz. Lorenzana. Valle de Oro.
Ribadeo.....	Barreiros. Ribadeo. Trabada.
Vivero.....	Cervo. Jove. Orol. Riobarba. Vivero.

Ayuntamientos: 12.

PARTIDOS JUDICIALES	TÉRMINOS MUNICIPALES
Coruña.....	Coruña. Arteijo. Cambre. Coruña. Culleredo. Oleiros. Oza de Coruña.
Carballo.....	Cabana. Carballo. Coristanco. Lage. Laracha. Malpica. Puente-Ceso.
Coreubión.....	Camariñas. Cea. Coreubión. Finisterre. Mugía. Vimianzo. Dumbria.
Ortigueira.....	Cedeira. Cerdido. Mañón. Ortigueira.
Ferrol.....	El Ferrol. Narón. Neda. Serantes. Valdovino.
Puentedume.....	Ares. Cabañas. Capela. Castro. Fene. Mugardos. Puentedume.
Betanzos.....	Abegondo. Bergondo. Betanzos. Cesures. Coiros. Oza. Paderne. Sada.
Muros.....	Carnota. Muros. Ontes.
Noya.....	Boiro. Lousame. Noya. Puebla de Caramiñal. Riveira. Son.
Padrón.....	Dodro. Padrón. Rianjo. Roiz.

Ayuntamientos: 57.

ZONA DEL OESTE

Comprende las provincias de Pontevedra, Orense, Zamora, Salamanca, Cáceres y Badajoz, la primera con costas y fronteras y las restantes solo fronterizas con Portugal.

PARTIDOS JUDICIALES	TÉRMINOS MUNICIPALES
Caldas de Reyes.....	Pontevedra. Caldas de Reyes. Catoira. Portas. Sayar. Valga.
Cambados.....	Cambados. Carril. Grove. Meaño. Meis. Ribadumia. Sanxenjo. Villagarcía. Villajuán. Villanueva de Arosa.
Puente Caldelas.....	Cotobab. Lama. Puente Caldelas. Puente Sampayo.
Pontevedra.....	Buén. Cangas. Jave. Marín. Moaña. Pontevedra. Poyo. Vilaboa.
Redondela.....	Fornelos de Montes. Mos. Pazos de Barbén. Redondela. Sotomayor.
Vigo.....	Bayona. Bouzas. Gondomar. Labadores. Nigrán. Vigo.
Tuy.....	La Guardia. Oya. Porriño. Rosal.

PARTIDOS JUDICIALES	TÉRMINOS MUNICIPALES
Tuy.....	Salceda. Tomíño. Tuy.
Puenteareas.....	Puenteareas. Salvatierra. Setados.
La Cañiza.....	Arbo. La Cañiza. Creciente.

Ayuntamientos: 51

PARTIDOS JUDICIALES	TÉRMINOS MUNICIPALES
Ribadavia.....	Orense. Melón.
Celanova.....	Acebado. Cortegada. Freas de Eiras. Gomesende. Puentedeiva. Quintela de Leirado. Villameá.
Bande.....	Bande. Entrimo. Lovera. Lovios. Muiños. Padrenda.
Ginzo de Limia.....	Baltar. Blancos. Calvos de Randín. Porquera.
Verín.....	Cualedro. Monterrey. Oimbra. Ríos ú Orrios. Verín. Villardevós.
Viana del Bollo.....	La Gudiña. La Mezquita.

Ayuntamientos: 26.

PARTIDOS JUDICIALES	TÉRMINOS MUNICIPALES
Puebla de Sanabria.....	Zamora. Folgozo de la Carballeda. Hermisende. Pedralba. Pias. Requejo. Ungildi. Lubián.
Alcañices.....	Alcañices. Cereza del Aliste. Cadea. Figueroa de Abajo. Figueroa de Arriba. Fonfría. Pino. Rábano del Aliste. Samir de los Caños. San Vitero. Trabazos. Villarino tras la Sierra. Viñas.
Bermillo de Sayago.....	Argañán. Badilla. Farifa. Gamones. Fermoselle. Fornillos de Fermoselle. Moral de Sayago. Moralina. Palazuelo de Sayago. Torregamones. Villadepera. Villardiégua de la Ribera. Zafara.

Ayuntamientos: 33.

PARTIDOS JUDICIALES	TÉRMINOS MUNICIPALES
Ledesma.....	Salamanca. Almendra. Trabanca. Villarino. Pereña.
Vitigudino.....	Ahigal de los Aceiteros. Aldeadávila de la Ribera. Barruecopardo. Corporario. La Fregeneda. Hinojosa de Duero. Mazuco. Cereza de Peñahorcada. Mieza. La Peña. La Redonda. San Felices de los Gallegos. Saucele. Sobradillo. Vilvestre. La Zarza de la Pumareda.
Ciudad Rodrigo.....	La Alameda. La Alamedilla. Alberguería de Argañán. Aldea del Obispo. Barba de Puerco. Barquilla. La Bouza. Campillo de Azaba. Casillas de Flores. Castillejo de Dos Casas. Castillejo de Martín Viejo. Espeja. Fuentes de Oñoro. Gallegos de Argañán. Navas-frias. El Payo.

PARTIDOS JUDICIALES	TÉRMINOS MUNICIPALES
Ciudad Rodrigo.....	Peña Parda. Puebla de Azaba. Sexmiro. Villar de Ciervo. Villar de la Yegua. Villar del Puerco. Villasrubias.

Ayuntamientos: 43.

PARTIDOS JUDICIALES	TÉRMINOS MUNICIPALES
Hoyas.....	Cáceres. Valverde del Fresno. Eljas. San Martín de Trevejos. Cilleros.
Alcántara.....	Zarza la Mayor. Piedras Albas. Estorninos. Alcántara.
Valencia de Alcántara.....	Carbajo. Cedillo. Santiago de Carbajo. Herrera de Alcántara. Valencia de Alcántara.

Ayuntamientos: 13.

PARTIDOS JUDICIALES	TÉRMINOS MUNICIPALES
Alburquerque.....	Badajoz. San Vicente de Alcántara. Codosera. Villar del Rey. Alburquerque.
Badajoz.....	Badajoz.
Olivenza.....	Olivenza. Cheles. Villanueva del Fresno.
Jerez de los Caballeros.....	Valencia de Mombuey.

Ayuntamientos: 9.

SEGUNDA PARTE

Términos municipales de la zona fiscal que forman la demarcación de cada Aduana, á los efectos de vigilancia prevenidos en los artículos 36 y 37 de estas Ordenanzas.

ADUANAS	TÉRMINOS MUNICIPALES
Provincia de Huelva.	
Encinasola...	Encinasola, Archoe.
Rosal de Cristina.....	Rosal de la Frontera, Santa Bárbara.
Paimogo.....	Paimogo, El Granada.
Sanlúcar de Guadiana...	Sanlúcar de Guadiana, San Silvestre de Guzmán, Villablanca.
Ayamonte...	Ayamonte.
Isla Cristina.	Isla Cristina.
Cartaya.....	Cartaya, Aljaraque, Lepe.
Huelva.....	Huelva, Gibralfuente.
Moguer.....	Moguer, San Juan del Puerto, Palos de la Frontera, Lucena del Puerto, Bonares, Rociana, Almonte.
Provincia de Sevilla.	
Sevilla.....	La Algaba, La Rinconada, Valencina, Santiponce, Gines, Castilleja de Guzmán, Castilleja de la Cuesta, Bormujos, Tomares, Mairena de Aljaraque, San Juan de Aznalfarache, Almensilla, Palomares, Bolullos de la Mitación, Gévez, Coria del Río, Puebla junto á Coria, Villamanrique, Sevilla, Dos Hermanas, Villafranca y Palacios, Lebrija.
Provincia de Cádiz.	
Bonanza.....	Trebujena, Sanlúcar de Barrameda, Chipiona.
Rota.....	Rota.
Puerto de Santa María...	Puerto de Santa María.
Cádiz.....	Cádiz.
Trocadero.....	Puerto Real.
San Fernando	San Fernando, Chiclana.
Vejer.....	Vejer, Conil.
Tarifa.....	Tarifa.
Campo de Gibraltar....	Algeciras, Los Barrios, Castellar, San Roque, La Línea.
Provincia de Málaga.	
Estepona....	Estepona, Manilva, Casares.
Marbella.....	Marbella, Istram, Benahavis, Ojén.
Fuengirola....	Fuengirola, Mijas, Benalmádena, Guaro, Monda, Alhaurin el Grande.
Málaga.....	Málaga, Alhaurin de la Torre, Torremolinos, Churriana, Borge, Almáchar, Oñá, Totalán, Moclinejo, Benagalbón.
Torre del Mar.	Macharavilla, Iznate, Benamocarra, Arenas, Sedella, Salares, Vélez Málaga.
Torrox.....	Algarrobo, Canillas de Albayda, Cómpeta, Sayalonga, Archez, Torrox.
Nerja.....	Nerja, Frigiliana.
Provincia de Granada.	
Almuñecar....	Jete, Otivar, Lentejil, Guajaralto, Guájar Fondón, Guájar Faragüit, Itravo, Almuñecar, Salobreña, Molvízar, Vélez de Benau-dalla, Zújar, Motril, Guáchos.
Albuñol.....	Albendón, Sorbilán, Alcázar y Bargis, Fregente, Rubite, Polopos, Albuñol.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

SECCION DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 23 de Noviembre de 1894.

Número de inhumación	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de inhumación	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	32	Soltero..	Fiebre tifoidea....	Cava Baja, 42.....	>	30	Hembra..	35	Soltera..	Fiebre infecciosa...	Espíritu Santo, 19.....	>
2	Idem.....	17	Idem....	Idem.....	Príncipe, 22.....	>	31	Idem....	28	Casada..	Eclampsia puerperal	Hospital Provincial.....	>
3	Idem.....	17	Idem....	Tuberculosis.....	Paloma, 2.....	>	32	Idem....	2	P.....	Difteria.....	Juanelo, 3.....	>
4	Idem.....	39	Casado..	Idem.....	Hospital Provincial.....	>	33	Idem....	46	Casada..	Tuberculosis.....	Espartinas, 5.....	>
5	Idem.....	2	P.....	Tabes mesentérica.	Bailén, 3.....	>	34	Idem....	17	Soltera..	Idem.....	Hospital Jesús Nazareno.	>
6	Idem.....	65	Casado..	Gripe.....	San Bernardo, 115.....	>	35	Idem....	24	Idem....	Idem.....	Hospital Provincial.....	>
7	Idem.....	31	Soltero..	Cáncer del píloro.	Hospital Provincial.....	>	36	Idem....	50	Viuda..	Sarcoma ulcerada.	Idem.....	>
8	Idem.....	Feto..			Orden, 16.....	>	37	Idem....	42	Idem....	Cáncer hepático...	Mayor, 75.....	>
9	Idem.....	Idem..			Quintana, 23.....	>	38	Idem....	45	Casada..	Carcinoma del útero.	Hospital Provincial.....	>
10	Idem.....	Idem..			Saúco, 18.....	>	39	Idem....	Feto..		Hospital de la Princesa..	Judicial.	
11	Idem.....	Idem..			Toledo, 59.....	Judicial.	40	Idem....	Idem..		Monserrat, 30.....	>	
12	Idem.....	Idem..					41	Idem....	Idem..		Alcalá, 37.....	>	
13	Idem.....	6	P.....	Endocarditis reumática.	Galileo, 10.....	>	42	Idem....	Idem..		San Rafael, 6.....	>	
14	Idem.....	56	Viudo..	Pneumonía.....	Hospital provincial.....	>	43	Idem....	Idem..		San Hermenegildo, 18 y 20	>	
15	Idem.....	53	Casado..	Broncopneumonía.	Ventura de la Vega, 5..	>	44	Idem....	2	P.....	Bronquitis capilar.	Aguila, 39.....	>
16	Idem.....	28	Idem....	Pleuropneumonía.	Salitre, 38.....	>	45	Idem....	8 m.	P.....	Idem.....	Sagunto, 18.....	>
17	Idem.....	51	Idem....	Fiebre catarral.....	Hospital Provincial.....	>	46	Idem....	8	P.....	Pneumonía.....	Provisiones, 14.....	>
18	Idem.....	82	Soltero..	Gastrorragia.....	San Pedro, 18.....	>	47	Idem....	55	Soltera..	Idem.....	Blasco de Garay.....	Civil.
19	Idem.....	79	Viudo..	Catarro intestinal.	Hospital Provincial.....	>	48	Idem....	48	Viuda..	Idem.....	Madera, 21.....	>
20	Idem.....	7		Enterocolitis.....	Arroyo Abroñigal, 12...	>	49	Idem....	65	Idem....	Hepatitis crónica...	Ave María, 9.....	>
21	Idem.....	16	Soltero..	Nefritis.....	Sebastián Elcan, 4.....	>	50	Idem....	29	Casada..	Metrorragia inter-	San Rafael, 6.....	>
22	Idem.....	9		Idem.....	Estanislao Figueras, 6..	>	51	Idem....	35	Idem....	na. Metropéritonitis		
23	Idem.....	73	Casado..	Apoplejía serosa...	Conde Duque, 10.....	>	52	Idem....	6	P.....	Meningitis.....	Iriarte, 1.....	>
24	Idem.....	72	Idem....	Congestión cerebral.	Cabeza, 28.....	>	53	Idem....	1 m.	P.....	Meningitis aguda...	Plaza del Rastro, 14...	>
25	Idem.....	60	Idem....	Derrame seroso...	San Andrés, 21.....	>	54	Idem....	2	P.....	Eclampsia.....	Ferraz, 30.....	>
26	Idem.....	6	P.....	Idem.....	Príncipe, 3.....	>	55	Idem....	2	P.....	Idem.....	Galileo, 44.....	>
27	Idem.....	5	P.....	Meningitis cerebral.	Constancia, 11.....	>	56	Idem....	32	Casada..	Hidropesía.....	Zurita, 45.....	>
28	Idem.....	54	Casado..	Colapso operatorio.	Hospital Provincial.....	>	57	Idem....	1	P.....	Raquitismo.....	Plaza del Rastro, 15...	>
29	Idem.....	3 d.	P.....	Imperforación del ano.....	Chamartín, 30.....	>					Carmen, 22.....	>	

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Enfermedades infecciosas y contagiosas.....	6	9	15
En el claustro materno.....	5	5	10
Accidentes de la dentición.....	>	>	>
Circulatorio.....	1	>	1
Respiratorio.....	4	5	9
Gástrico.....	4	1	5
Génito-urinario.....	1	2	3
Cerebro-espinal.....	5	4	9
Locomotor.....	>	>	>
Demás enfermedades.....	3	2	5
Muerte violenta.....	>	>	>
TOTAL de inhumaciones.....	29	28	57

Madrid 24 de Noviembre de 1894.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Vista la consulta elevada por V. S., en nombre de la Junta de Profesores de esa Sección en 29 de Octubre último, sobre concesión de exámenes extraordinarios, complemento de los de ingreso en el mes actual, acompañada de un período de matrícula extraordinaria, la Junta de Patronato en sesión celebrada en este día, ha aprobado en todas sus partes el dictamen formado por esa Junta de Profesores, que es como sigue:

1.º Se abre un período extraordinario de exámenes en la Sección especial para las enseñanzas profesionales de la Escuela central de Artes y Oficios, para todos los alumnos que hayan ingresado en la misma con asignaturas ganadas en otros Establecimientos oficiales; exámenes que empezarán en la segunda quincena de Noviembre.

2.º Las matrículas hechas por los alumnos que soliciten examen se considerarán como provisionales, pudiendo ser rectificadas después del examen ó exámenes que cada cual sufra. Este período de exámenes y matrícula extraordinaria, quedará cerrado el día 15 de Diciembre.

3.º Siendo uno de los resultados más importantes que los exámenes que se proponen tienden á producir el uniformar, en lo posible, los cuatro años del plan de estudios, la concesión deberá regularse de este modo:

A. Los alumnos que tengan aprobado parte del primer año, podrán solicitar examen de las restantes asignaturas del mismo.

B. Los que tengan aprobadas todas las asignaturas del primer año y parte de las del segundo, podrán pedir examen de las restantes del segundo.

C. Los que tengan aprobadas las de los dos primeros años y parte de las correspondientes al tercero, podrán solicitar examen de las que les falten del mismo tercer año.

D. Los que tengan aprobadas las asignaturas de los tres primeros años y parte de las del cuarto, podrán pedir examen del resto de éste.

E. Los que tengan aprobadas asignaturas de varios años, podrán solicitar examen de las que constituyen el completo de uno ó varios de los mismos; pero los ejercicios se verificarán según orden de cursos, y si el alumno fuere suspendido en alguno de ellos, no podrá examinarse de las asignaturas de los años posteriores.

F. Estos exámenes se refieren á las enseñanzas orales y gráficas, con excepción terminante de las prácticas de taller.

G. Ninguna petición de matrícula extraordinaria y de exámenes podrá ser admitida si no comprende las asignaturas necesarias para completar año ó años;

Y conformándose esta Dirección general con este acuerdo y dictamen precedente, lo traslada á V. S. para su debido cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1894.—El Director general, E. Vincenti.—Sr. Jefe de la Sección especial de la Escuela central de Artes y Oficios.

La Junta recaudadora para el Monumento en honor del Excmo. Sr. D. Claudio Moyano, remite á este Centro directivo la primera lista de suscripción, que es como sigue:

	Pesetas.
Maestros de primera enseñanza de la provincia de León.....	201
Gobernador civil de Córdoba.....	256'07
Idem íd. de Guipúzcoa.....	185
Maestros de primera enseñanza de la provincia de Cádiz.....	320'50
D. Leopoldo Solier, Secretario de la Universidad Central, por sí, y por los empleados de la Secretaría..	75
Gobernador civil de Sevilla.....	35
Junta provincial de Instrucción pública de Segovia.	12
Excmo. Sr. D. Francisco de la Pisa Pajares.....	28
D. Silverio Moyano Domínguez.....	5
Ildefonso Fernández Sanchez.....	15
Emilio Ruiz de Salazar.....	15
Lucas Zapatero Moreno.....	7'50
<i>Escuela Normal de Maestros y Maestras de Ciudad Real.</i>	
D. Domingo Clemente.....	5
Joaquín Gálvez.....	5
Emilio Gascón.....	5
Francisco Cuevas.....	5
Eduardo Arévalo.....	2
Pedro A. Prado.....	2
Andrés Catalán.....	2
Gregorio Serrano.....	1
Fausto Gómez.....	1
Doña María Antoineta Guerolt.....	5
Ulpiana Díaz.....	5
Emilia Díaz Galiano.....	2
Mannela Pérez.....	1

	Pesetas.
D. Francisco Fernández y González, Decano de la Facultad de Filosofía y Letras, en su nombre y en el de los Sres. Profesores de la misma.....	50'00
D. Pidal López Colmenar.....	10
Ruperto Esteban San José.....	5
Enrique Mir.....	5
Ramón Escrbano.....	10
Doña Carmen Rojo, Directora de la Escuela Normal de Maestras, por sí, y por el Profesorado y Secretario de la misma.....	112'10
<i>Instituto de San Isidro.</i>	
D. José Ceruelo.....	15'70
Bernardo Rodríguez.....	13'29
Eugenio Méndez Caballero.....	16'91
Ricardo Becerro.....	14'50
Justo Sales.....	13'29
Mariano Tortosa.....	12'26
Federico Raquejo.....	11'13
Demetrio Fidel.....	9'89
Mariano del Amo.....	3'71
Francisco Miras.....	3'71
Antonio Llaudat.....	3'71
Francisco de la Macorra.....	6'18
Francisco Maura.....	3'71
Facultad de Derecho de la Universidad Central.....	250
D. Cándido Domingo.....	7'50
<i>Escuela Normal de Maestros de Orense.</i>	
D. Manuel Anta.....	11'12
Cándido del Río.....	4'94
Luis Parente.....	1'23
Ramón Abellas.....	4'25
Gustavo Anta.....	2
Elaio Ferreiro.....	0'60
Marcial Quesada.....	2
Ramón García.....	1'85
Manuel Gil.....	1'12
Marcelino Bonifaz en nombre del personal del Instituto de segunda enseñanza, Maestros de Estudios de Escuelas privadas de Burgos.....	176'58
<i>Escuela de Veterinaria de Madrid.</i>	
D. Miguel López Martínez.....	5
Antero Viurran y Rodríguez.....	5

	Pesetas.
Santiago de la Villa y Martín.....	5
Epifanio Novalbos Balbuena.....	5
Jesús Alcolea y Fernández.....	5
Dalmacio García e Izcarra.....	5
Juan Antonio Coderque y Téllez.....	5
German Tejero y Moreno.....	5
Profesores y Secretario de la Escuela Normal Central de Maestros.....	16'43
Maestros, Regentes y Auxiliares de la Escuela modelo de párvulos.....	15
<i>Escuela Normal Superior de Maestros de la Laguna (Canarias).</i>	
D. Tomás Rodríguez de la Sierra.....	11'11
Próspero Martín y Almenar.....	5'56
Francisco Torrén y Cuevas.....	4'86
José Tarifa y Tejera.....	1'39
Julián de Arenas y Martín.....	1'67
Jenaro Saavedra y Arenas.....	1'94
Bias González.....	0 69

El Depositario, Esteban Aparicio.

(Se continuará.)

Lo que hace público esta Dirección general para conocimiento de los interesados, enviándoles á la vez el más solemne testimonio de gratitud en nombre de los intereses del Magisterio.

Madrid 24 de Noviembre de 1894.—El Director general de Instrucción pública, Eduardo Vincenti.—Sr. Presidente de la Comisión organizadora.

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha visto con el mayor agrado el donativo de 25 ejemplares que con destino á Bibliotecas populares se ha servido V. hacer de la obra de que es autor, titulada *Las ciencias naturales ante los problemas de la producción nacional*, disponiendo al propio tiempo se den á V. las más expresivas gracias por su generoso desprendimiento y que se publique en la GACETA DE MADRID.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. para su conocimiento y satisfacción. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1894.—El Director general, Vincenti.—Sr. D. Alberto de Segovia Corrales, Catedrático de la Facultad de Ciencias de la Universidad literaria de Zaragoza.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Montes.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Eusebio Gutiérrez, vecino de Valladolid, pidiendo autorización para hacer los estudios de Ordenación de los montes incluidos en el Catálogo de los exceptuados con los números 30, 31, 32, 34, 36, 40, 42 y 9.º adicional, pertenecientes respectivamente á los pueblos de Arévalo, Bohodón, Espinosa, Nava de Arévalo, Palacios de Goda, Asocio de la Comunidad y Tierra de Avila y San Vicente de Arévalo, provincia de Avila:

Vistos los informes emitidos por los Ayuntamientos de los pueblos citados, Ingeniero Jefe del distrito forestal y Gobernador civil de la provincia de Avila;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Sección primera de la Junta facultativa de Montes y lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido á bien conceder la autorización solicitada en los términos y bajo las condiciones siguientes:

1.º Se autoriza á D. Eusebio Gutiérrez Díez para que, previos los estudios y trabajos necesarios, presente en el Ministerio de Fomento, en el término de dos años, contados desde el día en que se verifique la entrega de que se habla en la subsiguiente condición, un proyecto de Ordenación y copia autorizada del mismo, correspondiente á los montes incluidos en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización con los números 30, 31, 32, 34, 36, 40, 42 y 9.º adicional, denominados respectivamente Pinar de la Villa, Pinar del Concejo, Pinar del Concejo, Pinar del Concejo, Pinar del Concejo, Despoblado de San Bartolomé, Pinar del Concejo y Los Comuneros, situados en el partido judicial de Arévalo, provincia de Avila, y pertenecientes á los pueblos de Arévalo, Bohodón, Espinosa, Nava de Arévalo, Palacios de Goda, Asocio de la Universidad y Tierra de Avila y San Vicente de Arévalo. Transcurrido el plazo de dos años y la prórroga, si la hubiere solicitada, sin que el concesionario hubiera presentado el proyecto de Ordenación y la copia autorizada del mismo, se considerará caducada la autorización y perderá la fianza que hubiere depositado.

2.º El Ingeniero Jefe del distrito forestal de Avila hará, á los fines de la autorización, entrega al peticionario, ó á quien en el acto le represente, de los montes referidos, recorriendo los perímetros generales que los comprendan y los de los enclavados, determinados todos por los planos y actas de los correspondientes deslindes, que serán inmediatamente practicados.

3.º En el plano topográfico referente al inventario del proyecto, se omitirá toda operación de nivelación, á menos que, por excepción, se encuentre algún accidente que la requiera para debido conocimiento de las formas del terreno; y el trabajo desgráfico ó de señalamiento y levantamiento de rodajes, se limitará al de los perímetros que comprendan calveros y claros notables, y las partes de arbolado que se hallan afectas á contratos de resinación vigentes.

4.º Sobre el plano especial levantado en la forma que se expresa en la condición anterior, se proyectará la formación de secciones, cuarteles de corta y aun de tramos, teniendo en cuenta en estos últimos, que el turno á que su formación ha de subordinarse sea el que resulte de la edad que tengan los árboles en el término de su resinación, verificada en el orden que el proyecto aprobado lo prescribiere, más el número de años necesario para su repoblación. Cada uno de los tramos se subdividirá en cuatro tronzones, correspondientes á los cuinquenios á que ha de ajustarse la apertura de las caras de resinación.

5.º Proyectada así la división del monte sobre el plano, se le replantará inmediatamente, y dentro de cada uno de los tronzones replantados, se efectuará el conteo y medición de los árboles en ellos contenidos, distinguiendo los resinables de los no resinables desde luego, y todas las partes afectas á aprovechamientos que se hallen contratados. Para los efectos de lo dispuesto en esta condición, se entenderá que un árbol no es resinable á vida, mientras su diámetro normal considerado á un metro 33 centímetros de altura sobre la cara del suelo no mida 30 centímetros. La resinación á muerte podrá

efectuarse, además de en los árboles señalados en las cortas de reproducción, en los decrepitos y en los destinados á ser extraídos por vía de clara ó cortas de mejoras, sean cuales fueren las dimensiones de los diámetros normales.

6.º En la práctica del aprovechamiento se llamará entalladura á la incisión que cada año se abra en el árbol para obtener la miera, y cara al conjunto de las entalladuras hechas durante cinco años.

Las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes: Longitud, 3,40 metros. Latitud, en la base superior 0,11; en la inferior 0,12. Profundidad 0,015.

Las longitudes de cada una de las entalladuras de que se forma la cara, serán respectivamente las siguientes:

Entalladura del primer año 0,50 metros. Idem del segundo 0,60. Idem del tercero 0,60. Idem del cuarto 0,80. Idem del quinto 0,90.

Total de las cinco entalladuras que forman la cara, 3,40 metros. No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol no permita la apertura en toda su longitud.

7.º Para facilitar el exacto cumplimiento de lo dispuesto en las condiciones precedentes, y evitar así entorpecimientos y dilaciones que redunden en perjuicio de los intereses de la Administración y de los del peticionario, pondrá éste á disposición de la Sección primera de la Junta facultativa de Montes cuantos datos y noticias adquiriera en los estudios que practique, y la Sección, por su parte, comprobará estos datos siempre y en la forma que lo creyere conveniente.

8.º La aprobación del proyecto de ordenación formado con arreglo á lo que se prescribe en las anteriores condiciones, se verificará de igual modo que la de los estudiados por los Ingenieros ordenadores del Estado; esto es, según el artículo 9.º del Real decreto de 9 de Mayo de 1890.

9.º Aprobado que sea el proyecto, se escarán de una vez á pública subasta todos los aprovechamientos correspondientes al primer período de los que abarca el proyecto, y que será de veinte años. Los precios que regirán en esta subasta serán para los aprovechamientos de madera, leñas, piñón y pastos, los que resulten del término medio aritmético entre los que hubieran obtenido esos productos en el quinquenio inmediatamente anterior á la fecha de autorización de los estudios, y para la resinación el de 13 céntimos de peseta por pie de árbol, y anualmente de los que se resinan, bien sea á vida ó á muerte. El número de pinos, divididos en las dos clases, de resinables y no resinables, por el momento, se contará, según queda prescrito en la condición 5.ª, al hacer el apeo de cada tronzón, y también en el primer plan anual de que se habla en la siguiente condición, pero una vez practicada esta contada, de conformidad con el propio contratista, el resultado de ella regirá para todo el primer decenio, y los reconocimientos finales de cada aprovechamiento se limitarán á observar para los efectos consiguientes si el contratista ha resinado á vida árboles que no midan los 30 centímetros del diámetro normal.

10. En cada uno de los años que comprenda el primer decenio del proyecto de Ordenación, se verificarán los aprovechamientos con sujeción estricta al plan anual, que formulará el Ingeniero encargado de ejecutar el proyecto. Los planes anuales antes de ser puestos en práctica, deberán obtener la aprobación de la Superioridad, y su redacción se arreglará durante el primer decenio á lo prescrito en el proyecto de Ordenación, y durante el segundo á lo que disponga el Ministerio de Fomento, en vista de los resultados que se desprendan de la revisión del proyecto practicada al terminar el primer decenio.

11. Ninguna persona distinta del concesionario, ó quien le represente, podrá presentarse como postor en la subasta sin que antes haya hecho el depósito de una cantidad igual á la que represente el coste del proyecto de Ordenación. Este coste se determinará por lo que propongan el Ingeniero de Montes nombrado al efecto por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio y el que designe el concesionario de los estudios. En caso de discordia se nombrará un tercero de acuerdo entre los dos expresados Ingenieros, y si á este acuerdo no se llegare, el nombramiento del tercer Ingeniero se hará por la Autoridad judicial correspondiente. Si fuera otra que el concesionario de los estudios la persona ó compañía á favor de quien se aprobare la subasta, será entregado al primero, inmediatamente después de adjudicado definitivamente el remate, el valor de los estudios por el que resultare rematante. Si no hubiere licitador alguno en la primera subasta que se celebre, se adjudicará definitivamente á favor del concesionario, quien estará obligado á ser el rematante en las condiciones establecidas para la subasta, y caso de no serlo perderá la fianza que hubiese depositado y el proyecto, que quedará en beneficio de la Administración. Sin embargo, no se adjudicará el remate en el caso de que no hubiera licitadores al concesionario, cuando éste, con anterioridad al anuncio de subasta, hubiere renunciado á ejercitar el derecho de tanteo que la ley le concede.

12. A los treinta días de haber aceptado el peticionario la autorización para los estudios de los montes anteriormente expresados, presentará una fianza de 2.400 pesetas para responder al cumplimiento de las condiciones en esta autorización estipuladas; y al presentar en el Ministerio de Fomento el proyecto á que viene obligado, ampliará como garantía de sus ofertas el anterior depósito hasta una cantidad igual al 1 por 100 de los productos resineros que se hayan de utilizar durante el primer período ó veintenio, valorados dichos productos con arreglo á lo dispuesto en la condición 9.ª

13. De toda obra que el rematante quisiera ejecutar, ó de todo artefacto que quisiera establecer en los montes objeto del proyecto, ya antes de empezar los aprovechamientos de los productos subastados, ó ya durante el curso de aquél, someterá el oportuno proyecto á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, que fijará el plazo y condiciones dentro del cual habrá de ser realizado.

14. El concesionario de los estudios podrá derribar los árboles necesarios para la debida práctica de las operaciones dendrológicas precisas para la inventarización del arbolado, dando enseguida cuenta circunstanciada de ello á la Sección primera de la Junta, ó al Ingeniero que de ella dependa.

15. El rematante podrá obtener la rescisión del contrato al final del primer decenio, siempre que declare en el acto de la subasta que por su parte otorga igual derecho á favor de la Administración y cede á beneficio de ésta las obras por él ejecutadas. También quedará rescindido el contrato en caso de fallecimiento del rematante, á menos que los herederos solicitaren la continuación, y la Administración accediera á lo solicitado. El derecho de rescisión concedido al rematante se entenderá en el supuesto de que las operaciones por él practicadas se encuentren ajustadas á los planes de aprovechamiento y al pliego de condiciones de la subasta; en caso contrario, se estará á lo que acerca de tales contravenciones preceptúa la legislación de Montes.

16. Terminado el período ó veintenio á que se contraerá la subasta, quedará á beneficio de la Administración cuanto de índole inmueble haya sido construido por el contratista para los aprovechamientos de que se trata. De las máquinas, útiles y demás material mueble, podrá el rematante disponer libremente, desde el momento en que se le expida el certificado de descargo de las obligaciones á que el aprovechamiento se halle afecto.

17. Las servidumbres legítimas que pesen sobre los montes de que se trata, y que se especificarán en el proyecto de Ordenación, serán respetadas en su ejercicio durante el tiempo á que se extiende la subasta.

Y 18. D. Eusebio Gutiérrez Díez manifestará en el término de quince días, á contar desde el en que se inserte en la GACETA DE MADRID esta Real orden, si se halla ó no conforme con las precedentes condiciones.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1894.—El Director general, Primitivo M. Sagasta.—Sr. Gobernador civil de Avila.

NEGOCIADO DE INDUSTRIA Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

Relación de las patentes de invención y certificados de adición caducados por los conceptos que se expresan, de los cuales se ha tomado razón en este Negociado durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre de 1894 (1).

14.379. El Sr. Persin, certificado de adición á la patente expedida en 24 de Febrero de 1893 por diez años por un sistema de fabricación del azúcar refinado en terrones prismáticos, cuyo certificado recayó sobre perfeccionamientos introducidos en el objeto de la patente principal.

Expedida en 22 de Abril de 1893. Caducada por serlo la patente por falta de pago de la segunda anualidad en 12 de Julio de 1894.

14.147. D. Alberto Boulet, certificado de adición á la patente expedida en 21 de Junio de 1892 por veinte años por el aparato el crie labrador sin caballos, cuyo certificado recayó sobre mejoras introducidas en el objeto de la patente.

Expedida en 17 de Marzo de 1893.

Caducada por falta de práctica en 23 de Agosto de 1894.

14.293. Mr. Henry Rieler-Bamat, de Barcelona, patente de invención por veinte años por un nuevo procedimiento para curtir aceleradamente las pieles por los ácidos.

Expedida en 14 de Junio de 1893.

Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 10 de Agosto de 1894.

14.397. D. Alberto de San Román, de San Sebastián, patente de invención por veinte años por un aparato para utilizar la fuerza de las olas.

Expedida en 23 de Mayo de 1893.

Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 10 de Agosto de 1894.

14.404. D. José Alcayne Armengol, de Valencia, patente de invención por veinte años por una caja de madera para envase denominada Caja de seguridad, invención Alcayne.

Expedida en 14 de Junio de 1893.

Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 23 de Agosto de 1894.

14.412. D. Emeterio Meseguer y Sas, de Valencia, patente de invención por veinte años por el resultado industrial polvos ó harina de la raíz de la planta llamada moniato.

Expedida en 30 de Junio de 1893.

Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 23 de Agosto de 1894.

14.425. El Sr. Gustao Oppermann, de Rosbel (Alemania), patente de invención por veinte años por un procedimiento para la purificación del agua de continuo.

Expedida en 24 de Mayo de 1893.

Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 23 de Agosto de 1894.

14.433. D. Enrique Samuel Pruyun Hoosich Jalls (Estados Unidos), patente de invención por veinte años por mejoras introducidas en los vagones ó carruajes de los ferrocarriles.

Expedida en 16 de Mayo de 1893.

Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 23 de Agosto de 1894.

14.438. D. Eduardo Canneval, de Londres (Inglaterra), patente de invención por diez años por una lámpara eléctrica de arco voltaico sistema Eduardo Canneval denominada maravillosa.

Expedida en 21 de Junio de 1893.

Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 23 de Agosto de 1894.

14.440. Los Sres. Koors von Holland Ewald Opderbeck y Nathan Kaufman, de Colonia los dos primeros y de Frier el tercero (Alemania), patente de invención por veinte años por un nuevo procedimiento para solidificar líquidos aceitosos mediante la introducción directa en ella del gas oxígeno comprimido.

Expedida en 26 de Mayo de 1893.

Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 23 de Agosto de 1894.

14.467. Mr. Samuel Benjamin Alison, patente de invención por veinte años por una máquina agramadora para el musgo y fibras para rastrillar y lanar otras materias.

Expedida en 24 de Mayo de 1893.

Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 23 de Agosto de 1894.

14.469. D. Antonio Sollinde, de Santander, patente de invención por veinte años por la fabricación de un embudo automático.

Expedida en 14 de Junio de 1893.

Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 23 de Agosto de 1894.

14.470. William Everts Richards, de New York (Estados Unidos de América), patente de invención por veinte años por mejoras en apoyos ó soportes para estantes de libros y otros muebles semejantes.

Expedida en 10 de Junio de 1893.

Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 23 de Agosto de 1894.

14.472. D. Eugenio Maguin, de Bragnigvan (Francia), patente de invención por veinte años por un aparato telegráfico impresor.

Expedida en 21 de Junio de 1893.

Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 23 de Agosto de 1894.

(Se continuará.)

(1) Véase la Gaceta de anteayer.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

PRIMERA ENSEÑANZA

DISTRITO UNIVERSITARIO DE SEVILLA—PROVINCIA DE SEVILLA

Escalafón definitivo de las Maestros. (1)

Número general	Número de clase	NOMBRES Y APELLIDOS	PUEBLOS DONDE EJERCEN	SERVICIOS en 30 de Junio de 1893.			OBSERVACIONES
				Años.	Meses.	Días.	
77	2	D. Francisco Román López	Almadén	30	4	>	Figura en esta clase por haber estado sustituido diez años y no poderse constar este tiempo en la clasificación.
73	3	Gabriel Mena	Arahal	26	4	18	Idem id. por la misma razón que D. Juan P. García.
79	4	Santiago L. Tamayo	Sevilla	22	10	23	Idem id., según acuerdo de la Junta de 10 de Julio de 1889.
80	5	Valentín Brosas Trullás	Carmona	22	4	19	Idem id. por la misma razón que D. Juan P. García.
81	6	Narciso Portillo	Sevilla	21	7	11	Idem id. por la misma razón que el anterior.
82	7	Pablo Vázquez	Ronquillo	21	1	22	Idem id., según acuerdo de la Junta de 10 de Julio de 1889.
83	8	Manuel Cano	Corcoya	21	>	5	>
84	9	Manuel Márquez Mérida	Dos Hermanas	20	6	13	>
85	10	Antonio Díez Velázquez	Mairena del Aljarafe	20	3	17	>
86	11	Salvador Montilla	Aznalcázar	19	4	24	>
87	12	Fernando Zambrano	Alcalá del Río	18	10	2	>
88	13	José Gutiérrez Guerra	Navas de la Concepción	18	2	16	>
89	14	Juan Moreno	Campillo	18	2	6	>
90	15	Francisco García de Fuentes	Bollullos	17	4	28	>
91	16	José Fernández Campos	Villafranca	16	8	15	>
92	17	José Montilla	Aznalcázar	16	7	2	>
93	18	José Monge Rubio	Arahal	16	3	17	>
94	19	Antonio González Escandón	Benacazón	16	2	20	>
95	20	Francisco Fernández Estévez	Almensilla	15	8	23	>
96	21	Alejandro Machuca	Estepa	15	6	>	>
97	22	Benigno Casasola	Lora del Río	15	1	8	>
98	23	Juan J. Calvo	Alcalá del Río	15	1	>	>
99	24	Juan de Dios Jiménez	Brenes	15	>	23	>
100	25	Joaquín González	Sevilla	14	11	6	>
101	26	José Franco Barrera	Burguillos	14	11	5	>
102	27	José Romero Navarro	Útrera	14	3	29	>
103	28	Francisco Castillo	Matarredonda	13	10	23	>
104	29	Eusebio Vega	Santiponce	13	10	20	>
105	30	José Díaz Arias	Pedroso	13	10	12	>
106	31	Rafael González	Bormujos	13	4	>	>
107	32	Manuel Gómez Fernández	Sevilla	12	10	>	>
108	33	Daniel Máximo Ruano	Idem	12	6	>	>
109	34	Joaquín García Sánchez	Mairena del Alcor	12	5	7	>
110	35	José María del Campo	Sevilla	11	8	10	>
111	36	Juan Mangas Cacho	Idem	11	7	28	>
112	37	Ventura Medina	Umbrete	11	7	27	>
113	38	José Fuenmayor	Sevilla	11	7	27	>
114	39	Manuel Salguero	Idem	11	7	27	>
115	40	Francisco Jiménez Echaniz	Pilas	11	7	27	>
116	41	Faustino Nieto	Sevilla	11	7	19	>
117	42	Antonio Martínez	Idem	11	7	16	>
118	43	Juan Antonio Velasco	Corrales	11	7	15	>
119	44	Juan Tijeras	Morón	11	5	29	>
120	45	Francisco Fernández Oliva	Marchena	11	3	14	>
121	46	Manuel Benigno Mangas	Palomares	11	2	>	>
122	47	Manuel Morales	Algámitas	10	6	>	>
123	48	Martín Macías Jiménez	Montellano	10	5	27	>
124	49	Juan Nogales	Sevilla	10	5	16	>
125	50	Francisco Moreno	Pruna	10	3	>	>
126	51	Francisco Fernández Gómez	Ecija	10	3	>	>
127	52	Antonio González Escobar	Montellano	10	3	>	>
128	53	Eliás Payán	Sanlúcar la Mayor	9	9	>	>
129	54	Francisco Casaus	Puebla, junto á Ceria	9	8	15	>
130	55	Manuel Sánchez Becerril	Sevilla	9	3	20	>
131	56	Germán Sánchez	Idem	9	3	15	>
132	57	Rogelio Fons Checa	Idem	9	3	10	>
133	58	Daniel Enriquez Palés	Carmona	9	3	>	>
134	59	Manuel Danchez	Ecija	9	3	>	>
135	60	Juan Pérez de la Torre	Idem	9	3	>	>
136	61	Emilio Navas	Idem	9	3	>	>
137	62	José Jódar	Morón	9	2	15	>
138	63	Manuel Rioja	Coria del Río	9	2	15	>
139	64	José María Vélez Romero	Alcolea	8	10	>	>
140	65	Antonio Ruiz Cabra	Tomares	8	9	>	>
141	66	Pedro Béjar	Villamanrique	8	9	>	>
142	67	Santiago Díaz Escobar	Morón	8	9	>	>
143	68	Antonio Arcades	Badolatosa	8	9	>	>
144	69	José María Camino	Castilleja de Guzmán	8	9	>	>
145	70	Pascual Fuertes	Utrera	8	4	15	>
146	71	Francisco García de la Fuente	Coria del Río	8	4	15	>
147	72	Bernardo Figueredo	Morón	8	3	>	>
148	73	Calixto Gelo	Guadalcanal	8	3	>	>
149	74	Manuel Pineda	Lora de Estepa	8	1	20	>
150	75	Manuel Galindo	Ginés	8	>	>	>
151	76	José Roig Luna	Constantina	8	>	>	>
152	77	José Iofante	Utrera	7	11	15	>
153	78	Miguel Santandreu	Sevilla	7	10	>	>
154	79	José Lara Romero	Luisiana	7	10	>	>
155	80	José Porras	Herrera	7	6	>	>
156	81	Manuel Carrera	Gilena	7	4	>	>
157	82	Eliás Martín	Valencina	7	4	15	>
158	83	Manuel Alonso	Sevilla	7	4	>	>
159	84	Juan Maucilla	Garrobo	7	3	>	>
160	85	Rafael Romero	Alcolea	7	3	>	>
161	86	Federico Barba	Villamanrique	6	11	>	>
162	87	Manuel Suárez	Sevilla	6	2	13	>
163	88	Antonio Jiménez Laorden	Idem	6	2	>	>
164	89	Pedro Jiménez Gallardo	Madroño	6	2	>	>
165	90	Juan Antonio Moreno	Marchena	6	2	>	>
166	91	Francisco Romero López	Castil o de las G	6	1	2	>
167	92	Ramón González	Sevilla	6	1	>	>
168	93	Juan Agustín Palomar	Camas	5	10	15	>

(1) Véase la GACETA de anteaer.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Valencia.

Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 12 del actual, este Gobierno civil ha señalado el día 28 de Diciembre próximo, á las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales necesarios para la conservación durante el año económico de 1894 á 1895 de la carretera de tercer orden de Albaida á Gandia, por Rótova, por su presupuesto de contrata de 6.321'38 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, plaza del Correo Viejo, núm. 5, donde se halla de manifiesto el proyecto con el presupuesto y pliego de condiciones facultativas, particulares y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose exactamente al modelo adjunto.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será el 1 por 100 del presupuesto de contrata, y podrá hacerse en metálico, en acciones de carreteras ó efectos de la Deuda pública, al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañar á cada pliego, además de la cédula personal del proponente, el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, sólo entre sus autores, á una segunda licitación abierta, fijándose la primera puja en 120 pesetas, por lo menos, y no bajando las restantes de 20 pesetas.

Será de cuenta del contratista el pago del anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* según lo dispuesto en Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

Valencia 22 de Noviembre de 1894.—El Gobernador, Arturo de Madrid Dávila.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal número....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Valencia con fecha..... de Noviembre próximo pasado, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la carretera de....., comprendida en la expresada provincia, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos, y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 12 del actual, este Gobierno civil ha señalado el día 28 de Diciembre próximo, á las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales necesarios para la conservación durante el año económico de 1894 á 1895 de la carretera de tercer orden de la de Silla á Alicante á Real, por su presupuesto de contrata de 5.658 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, plaza del Correo Viejo, núm. 5, donde se halla de manifiesto el proyecto con el presupuesto y pliego de condiciones facultativas, particulares y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de clase 12.ª, arreglándose exactamente al modelo adjunto.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto de contrata y podrá hacerse en metálico, en acciones de carreteras ó en efectos de la Deuda pública, al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañar á cada pliego, además de la cédula personal del proponente, el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que prescribe la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, sólo entre sus autores, á una segunda licitación abierta, fijándose la primera puja en 120 pesetas por lo menos, y no bajando las restantes de 20 pesetas.

Será de cuenta del contratista el pago del anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial*, según lo dispuesto en Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

Valencia 22 de Noviembre de 1894.—El Gobernador, Arturo de Madrid Dávila.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal número....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Valencia con fecha..... de Noviembre próximo pasado y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la carretera de....., comprendida en la expresada provincia, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 12 del actual, este Gobierno civil ha señalado el día 3 de Enero próximo, á las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de ma-

teriales necesarios para la conservación durante el año económico de 1894 á 1895 de la carretera de tercer orden de la de Casas del Campillo á Valencia á Albaida, por su presupuesto de contrata de 8.497'60 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, plaza del Correo Viejo, núm. 5, donde se halla de manifiesto el proyecto con el presupuesto y pliego de condiciones facultativas, particulares y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose exactamente al modelo adjunto.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto de contrata, y podrá hacerse en metálico, en acciones de carreteras ó en efectos de la Deuda pública, al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañar á cada pliego, además de la cédula personal del proponente, el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, sólo entre sus autores, á una segunda licitación abierta, fijándose la primera puja en 120 pesetas por lo menos y no bajando las restantes de 20.

Será de cuenta del contratista el pago del anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial*, según lo dispuesto en Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

Valencia 22 de Noviembre de 1894.—El Gobernador, Arturo de Madrid Dávila.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Valencia con fecha..... de Noviembre próximo pasado y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la carretera de..... comprendida en la expresada provincia, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Delegación de Hacienda de la provincia de Alicante.

Debiendo procederse á contratar la publicación del *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales* de esta provincia durante el periodo de tres años, se subastará este servicio mediante licitación pública el día 29 de Diciembre próximo, y hora de las doce de su mañana, en esta Delegación de Hacienda, con sujeción al siguiente

Pliego de condiciones.

1.ª El rematante quedará obligado á publicar el *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales* por el tiempo de tres años, de 1895 á 1896 y 1897, insertando en él todos los anuncios de subasta de fincas que radiquen en la provincia y los de arriendo de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales, por lo que se refiere á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.ª Se sujetará precisamente para la inserción de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa y reponiendo á su costa lo que hubiere equivocado.

3.ª Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del *Boletín*, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusión del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego común del sello y de igual calidad, el que estará de manifiesto en las oficinas de la Administración de Hacienda.

4.ª El tipo de la letra que se emplee en la impresión será del cuerpo 11 de ojo pequeño.

5.ª El editor insertará los anuncios en el *Boletín* dentro de las veinticuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.ª El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata será el de 100, que se señala por la Administración, que habrá de entregar inmediatamente.

7.ª Si el contratista dejara de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, se rescindiría el contrato, resarciendo aquél los perjuicios que por este hecho se irroguen al Estado, los cuales se harán efectivos sobre la fianza, y subsidiariamente sobre los demás bienes del contratista.

8.ª Declarada la rescisión del contrato, se procederá á nueva subasta, quedando responsable el contratista de la diferencia de precio que resulte entre ésta y la anterior, si aquél fuese mayor en la segunda, y sin derecho á abono de ninguna clase en el caso contrario, de conformidad á lo que sobre este punto prescribe el Real decreto de 27 de Febrero de 1875, instrucción de 15 de Septiembre de 1852, cuyas disposiciones formarán parte integrante de este pliego en cuanto en él no se halle previsto y sea aplicable al caso. Todas las responsabilidades que por cualquier concepto sean exigibles al contratista, se harán efectivas por la vía de apremio y procedimiento administrativo que prescribe la vigente ley de Contabilidad, y las cuestiones que sobre inteligencia y cumplimiento del contrato se susciten entre el contratista y la Hacienda se resolverán por la vía contencioso-administrativa después de agotada la gubernativa.

9.ª La fianza de que trata la cláusula 7.ª consistirá en 250 pesetas que se consignarán en la Caja de Depósitos, en metálico ó valores del Estado al precio de cotización que marcan las disposiciones vigentes.

10.ª Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente 50 pesetas en metálico en la Tesorería de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepción del mejor postor, á quien se le retendrá interin se apruebe el remate por la Dirección general del ramo y llene el adjudicatario las condiciones que preceden.

11.ª No se admitirá postura que exceda de 50 pesetas los 100 ejemplares, y si el pedido que haga la Administración fuera mayor, se le abonará en cuenta á 50 céntimos de peseta cada uno de ellos.

12. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas; se recibirán proposiciones por media hora más de la en que se principie el remate; transcurrida, se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose provisionalmente, y sin perjuicio de la aprobación Superior, como mejor postor el que suscriba la más ventajosa.

13. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, segunda licitación oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el remate al mejor postor. Una vez aprobado aquél por la Superioridad, y notificada la adjudicación al contratista, se otorgará por éste la correspondiente escritura pública dentro del término de tercero día.

14. El pago del precio en que se haga la adjudicación se verificará por la Caja de la Administración de la provincia en los términos que previene la Real orden de 3 de Noviembre de 1858.

15. La subasta tendrá efecto en el despacho de esta Delegación de Hacienda, bajo mi presidencia, en el día y hora citados, con asistencia de los Sres. Jefes de Intervención, Administrador de Hacienda, Abogado del Estado, Notario público y Comisionado principal de Ventas.

16. El contratista del *Boletín* podrá expendirlo al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

17. La publicación del *Boletín oficial de Ventas* no impedirá se anuncien las subastas de las fincas en la GACETA DE MADRID ó en los *Boletines oficiales* de la provincia, siempre que se considere conveniente.

18. Los derechos de subasta, escritura y toma de razón serán de cuenta del contratista, sujetándose éste, en el caso de que faltase al otorgamiento de aquélla, á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebración de toda clase de contratos para servicios públicos.

Alicante 21 de Noviembre de 1894.—El Delegado de Hacienda, N. Rodrigo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales*, se comprometo á tomarla á su cargo con exacta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por el precio de..... céntimos de peseta por cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

Junta administrativa del Arsenal del Ferrol.

En cumplimiento á lo dispuesto en Real orden de 12 de Octubre último, esta Junta acordó se saque á pública licitación, ante la espacial de subastas, que se constituya en la Jefatura de Armamentos de este Arsenal, y simultáneamente en las Comandancias de Marina de Barcelona, Bilbao, Cádiz y Sevilla, para las doce y media de la tarde del día 28 de Diciembre próximo, el concurso para la venta de materiales y efectos inútiles é innecesarios para el servicio, divididos en cuatro lotes, comprendiéndose en el primero bancos de madera, bertellos, cabillones, cureñas, casillas, guías para maniobra, guardacabos y otros, bajo el tipo de 2.728'25 pesetas; en el segundo, material de artillería por valor de 1.777'75 pesetas; en el tercero, alambres de hierro, catenas de idem, ventiladores de idem, guardacabos de idem, cadenas de idem, cabillones de idem para maniobra, grilletes de idem para idem, tornillos de idem para tesar jarcia, jarcia de alambre y otros, bajo el tipo de 9.325'29 pesetas, y en el cuarto, varias herramientas por valor de 3.559'49 pesetas.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Jefatura de Armamentos de este Arsenal y en las Comandancias de Marina citadas, hasta la referida hora, en que dará principio el acto.

Las proposiciones, que se presentarán en pliegos cerrados y extendidas en papel del sello 12.º, deberán contener:

1.º El nombre, domicilio y número de la cédula personal del proponente.

2.º El lote, lotes, partida ó partidas que desee adquirir, con indicación clara y precisa de los artículos á que la proposición se refiere.

3.º El precio, expresado en letra, que ofrezca por el material ó efectos objeto de la proposición.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en el concurso.

Arsenal del Ferrol 21 de Noviembre de 1894.—El Secretario, Justo de Tréjola.

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL.

Barcelona.—Conde San Juan, hotel Inglés (ausente).
Vigo.—Josefa Cáceres, Libertad, 12.
Alicante.—Agustín Moyano, sin señas.
Cogolludo.—Antonio Puebla, Aicala, 56.
Ofrán.—Schricider, Ingeniero, Felipe 11.
Venta de Baños.—Baltina Rodríguez, plaza del Angel, 13 y 14.
Sevilla.—Mal Coll, Colonial, hotel.
Atienza.—Antonio Cuado, Silva, 11, principal.

ORSTE.

Puerta Genil.—Dolores Ojeda, Aguila, 18.
Daroca.—Manuel Sarepo, plaza de la Cebada, 6.
Madrid 25 de Noviembre de 1894.—El Subdirector, Vicente Gómez.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

La Junta municipal, en sesión celebrada el día 22 de Octubre último, ha acordado introducir en la tarifa general del impuesto de consumos las modificaciones siguientes:

Unidad de adeudo.	Cuotas de las tarifas actuales.	Alteraciones acordadas.
Agencia, biter, vermouth, benedictino, chartrousse y anisete de Bourdeaux (licores ó ratas de).....	Litro..... 0'75	1
Leche, quedando modificada también la 5.ª de las notas aclaratorias en el sentido de rebajar á los litros el cómputo diario á cada vaca.	Idem..... 0'08	0'05
Queso extranjero.....	Kilogramo 0'50	0'80
Hoja de maíz.....	Quintal métrico. 1	2

Suprimir las partidas comprendidas bajo el epígrafe de metales en la Sección tercera, en conformidad á lo dispuesto por Real orden de 8 de Junio último.

Idem la partida núm. 73 relativa á las aguas minerales. Introducir en las partidas 55 y 57 las alteraciones ya acordadas, estableciendo separación entre la sémola en sacos, que adeudará por la primera á 3 pesetas el quintal métrico, y la sémola en paquetes que adeudará por la segunda á 10 pesetas.

Agregar á la partida 59 los cominos, alpiste, cañamones y linaza, que adeudarán á razón de 0'50 pesetas el quintal métrico.

Que figure en partida separada las uvas para vino, á razón de 4 céntimos y medio el kilogramo.

Agregar en la partida 59 la palabra *seco* á los dátiles.

Y por último, consignar á la sal común un adeudo de 3 céntimos por kilogramo, modificándose la nota 5.ª de las aclaratorias, suprimiendo la palabra *seis* por la *dos*, tratando del cómputo reglado á cada vaca.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 23 de Noviembre de 1894.—El Secretario, Francisco Roldán.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 25 de Noviembre de 1894.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

Imponentes por continuación.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de San Martín.....	703	173	876
Sucursal 1.ª—Plaza de San Millán, núm. 11..	74	7	81
Idem 2.ª—Ayacucho, 74 y 76.....	72	3	75
Idem 3.ª—Calle del Clavel, 4.....	95	9	104
Idem 4.ª—Calle de Santa Isabel 1.....	63	14	77
TOTALES.....	1.007	206	1.213

PAGOS

EN LOS DÍAS 23, 24 Y 25.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS

Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Total en pesetas.
Central.—P.ª de las Descalzas....	223	326	549
			285.990

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: D. Manuel Caviggioli.—Marqués de Nerva.—D. Felipe González Vallarino.—D. Antonio Gil Leceta.—D. Federico Luque.—D. José María de Pando y Saavedra.—Conde de Lascoiti.—D. Alberto Bosch y Fusteguerra.—Marqués de Cubas.—D. Enrique Reñina.—Don Andrés Meliso y Fernández.—D. Guillermo Benito Roldán y D. Luis Drümen.

El Director gerente, José Alvarez Mariño.

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.

Con arreglo á lo acordado por este Excmo. Ayuntamiento, se saca á subasta el suministro de adoquines, semiadoquines y rigolas destinados á la renovación del empedrado de la plaza de Palacio de esta ciudad, bajo el tipo de 137.600 pesetas, cuya cantidad se abonará de conformidad con lo dispuesto en el pliego de condiciones facultativas y económicas que por copia se insertan á continuación, y estarán de manifiesto junto con su proyecto detallado en el Negociado de Fomento de la Secretaría de este Cabildo y en el Ministerio de la Gobernación, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta.

El remate tendrá lugar simultáneamente en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia de M. II. Sr. Alcalde ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, y en Madrid en la Dirección de Administración local, bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el día 31 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana.

Las proposiciones se presentarán en pliego del sello 12.º, cerrado, y arregladas al modelo que á continuación se inserta, con la cédula personal del licitador y el resguardo que acredite haber consignado en metálico ó en efectos públicos, al tipo de cotización oficial, en la Depositaria de este Municipio ó en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, el 5 por 100 de la cantidad total del presupuesto de contrato de dicho servicio durante dos años, ó sea la suma de 6.880 pesetas en concepto de depósito ó fianza provisional para tomar parte en dicho acto de subasta, cuyo depósito habrá de aumentar el que resulte adjudicatario hasta el 10 por 100 del

precio del remate, en concepto de fianza definitiva que responda del exacto y fiel cumplimiento de la contrata.

En el caso de que resultaren dos ó más proposiciones iguales, más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasado los cuales, si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo, con estricta sujeción á lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1893 y á lo preceptuado en el pliego de condiciones que se inserta.

Barcelona 10 de Octubre de 1894.—El Alcalde constitucional, José Collazo y Gil.

Pliego de condiciones especiales, facultativas y económicas que deberá regir en el suministro, mediante subasta, de adoquines, semiadoquines y rigolas destinados á la renovación del empedrado de la plaza de Palacio.

Condiciones facultativas.

CAPITULO PRIMERO

DESCRIPCIÓN Y OBJETO DE ESTE CONTRATO

Objeto de este contrato.

Artículo 1.º El objeto de este contrato es el suministro al Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad de 340.000 adoquines, 10.000 semiadoquines y 1.200 metros lineales de rigolas, con destino á la renovación del empedrado de los arroyos de la plaza de Palacio.

Las clases y circunstancias de dichos materiales serán las que se prescriben en este pliego de condiciones, debiendo el contratista al hacer el suministro sujetarse á lo que se previene en dicho documento y en el presupuesto á él adjunto, así como á las instrucciones que reciba de la Sección de Vialidad y Conducciones, cuyo Ingeniero Jefe ejercerá por sí ó por medio del personal subalterno afecto á la conservación de los aludidos empedrados la inspección facultativa de la contrata.

Trabajos á cargo del contratista.

Art. 2.º Será de cuenta del contratista la adquisición y arranque de la piedra de las canteras, el trabajo de confección de adoquines, semiadoquines y rigolas, los transportes de los mismos hasta los puntos que le designe la Inspección facultativa, la colocación de ellos de modo que puedan ser fácilmente inspeccionados, y en fin, todas cuantas operaciones y trabajos sean indispensables para que el suministro de los indicados materiales resulte hecho de conformidad á lo dispuesto en este pliego de condiciones.

CAPITULO II

CONDICIONES DE LOS MATERIALES

Piedra para los adoquines, semiadoquines y rigolas.

Art. 3.º La piedra para los adoquines, semiadoquines y rigolas, deberá ser de alguna de las procedencias siguientes: canteras de «La Selva» (Gerona), denominadas: primera, «La Carbonera»; segunda, de «D. Antonio Girandier»; tercera, de «D. Antonio Prim»; y cuarta, de «La Duquesa de Medinaceli»; cantera de «Espinal», término de Argenta; canteras «Constancia» y «Desada», término de Palamós; cantera del «Remedio», término de Caldas de Montbuy; cantera de Rozas denominada «Cinta»; cantera de Llinás, llamada «La Catalana»; cantera de Argenta, denominada «Miser Prats»; cantera «Negrita», del término municipal de La Roca; cantera «Unidad», del término municipal de Vilanova de la Roca; cantera «Bondad», del término de Sarriá, y cantera de «Premiό de Dalt, montaña Turó de Pons, y de todas cuyas canteras podrán examinarse las muestras de piedra que con este pliego de condiciones se expondrán al público en el Negociado de Fomento del Municipio luego que haya sido anunciada la subasta.

Por lo demás, la piedra, sea cualquiera su procedencia, será, dentro de sus respectivas clases, dura, homogénea y resistente, y no ofrecerá defectos ni señales ó indicios de descomposición que la hagan inaceptable á juicio de la Inspección facultativa, la cual tendrá el derecho de no admitir la que no reuna estas condiciones y no sea de clase igual á la muestra que antes de empezar á acopiar adoquines, semiadoquines y rigolas deberá el contratista presentar al Sr. Ingeniero Jefe de Vialidad y Conducciones para que sea por él declarada dentro de las condiciones de la contrata.

Forma y dimensiones de los adoquines, semiadoquines y rigolas.

Art. 4.º La forma que habrán de tener los adoquines, semiadoquines y rigolas, será aproximadamente la de un paralelepípedo rectangular, en cuyas caras verticales menores se admitirá una ligera inclinación hacia el interior, que no excederá en ningún caso de un centímetro en cada una.

Además, los adoquines se sujetarán á dos tipos diferentes, que sólo se diferenciarán en la longitud, siendo las dimensiones aproximadas del primer tipo 14 á 16 centímetros de altura, 10 á 12 centímetros de amplitud, y 17 á 20 centímetros de longitud, y los del segundo tipo las mismas amplitud y altura, y 20 á 23 centímetros de longitud.

Los semiadoquines tendrán idénticas dimensiones que los adoquines en cuanto á amplitud y altura, y la longitud será de 11 á 14 centímetros.

Todas las rigolas serán de un tipo único y tendrán las siguientes dimensiones aproximadas: longitud, 24 á 34 centímetros; anchura igual y constante, 15 centímetros, y altura 16 á 18 centímetros.

Labra de los adoquines, semiadoquines y rigolas.

Art. 5.º Las caras superiores de los adoquines, semiadoquines y rigolas se labrarán con todo esmero por medio del punzón ó de la escoda, haciendo siempre de modo que queden perfectamente planas y que no presenten desportilladas sus aristas; las demás caras se sacarán á golpe de mazo ó con punzón, pero cuidando de que formen superficies que, no siendo alabeadas, si no aproximadamente planas en su conjunto, den á dichos adoquines, semiadoquines y rigolas la forma regular prescrita en estas condiciones.

Los planos medios de las caras inferiores deberán ser paralelos á los de las superiores, á fin de que ofrezcan un buen asiento y produzcan convenientes condiciones de estabilidad.

CAPITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Accpio é inspección de materiales.

Art. 6.º El contratista acopiará los materiales que deba suministrar, en la forma y sitios que le designe la Inspección

facultativa, y los dejará de manera que á medida que vayan suministrándose puedan ser convenientemente reconocidos.

En el caso de tener que depositarlos en la vía pública, vendrá obligado á sujetarse á las instrucciones que reciba de la citada Inspección, con el objeto de evitar molestias á los vecinos é inconvenientes al tránsito, tanto pedestre como rodado.

Materiales que no reunan las condiciones de la contrata.

Art. 7.º Cuando á juicio de la Inspección facultativa no reunan los materiales que vaya suministrando el contratista las condiciones consignadas en este pliego, vendrá obligado, previa orden de la misma, á retirar dichos materiales inmediatamente y á sus costas, á medida que vayan siendo desechados por la citada Inspección facultativa.

Si en el plazo de tres días desde que se le hubiere comunicado el orden no retirase el contratista dichos materiales, se entenderá que renuncia á ellos y podrán ser desde luego retirados y utilizados por la Sección de Vialidad y Conducciones en los trabajos de su cargo en que lo tenga por conveniente.

Recepción de los materiales.

Art. 8.º Una vez terminado el suministro de los materiales, tendrá lugar la recepción única de los mismos, previo el reconocimiento de ellos, que se llevará á cabo por el Sr. Ingeniero Jefe de Vialidad y Conducciones, y será presenciado, si el Excmo. Ayuntamiento ó la M. I. Comisión de Fomento lo creyeran conveniente, por los ilustres Sres. Concejales que se le designen al efecto, extendiéndose la correspondiente acta y haciéndose la citada recepción, si se hallasen dichos materiales en condiciones de ser recibidos; todo sin perjuicio de lo que respecto de dicha acta pueda resolverse por el Excmo. Ayuntamiento, á cuya aprobación deberá ésta ser oportunamente sometida.

Plazo para la entrega de los materiales.

Art. 9.º El contratista queda obligado á empezar á suministrar los materiales objeto de este contrato dentro de los quince días siguientes al de la formalización y firma de la escritura correspondiente, debiendo dejar terminado el suministro completo de dichos materiales en el plazo máximo de dos meses, contados desde el día en que haya empezado á suministrarlos.

Además efectuará el suministro con una rapidez proporcional á lo que resulte del indicado plazo, y en este concepto habrá de tener suministrada la mitad del material cuando haya terminado la mitad del plazo anteriormente mencionado.

Condiciones generales para obras públicas.

Art. 10. En el suministro de materiales de que es objeto este pliego de condiciones, regirá, en cuanto á él no se oponga y tenga una recta aplicación dentro del carácter y circunstancias de dicho suministro, el pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, aprobado por Real decreto de 11 de Junio de 1886.

Obligaciones generales del contratista.

Art. 11. Queda obligado el contratista á hacer en general todo cuanto fuera necesario para el buen suministro de los materiales objeto de este contrato, aun cuando no se halle taxativamente expresado en estas condiciones, siempre que sin separarse de su espíritu y recta interpretación lo ordene por escrito la Inspección facultativa.

CONDICIONES ECONÓMICAS Y DE SUBASTA

Real decreto sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Art. 12. Regirán en el suministro de que es objeto este pliego de condiciones las disposiciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, relativo á contratación de servicios provinciales y municipales.

Cantidad tipo para la subasta.

Art. 13. La cantidad que servirá de tipo para la subasta será la de 137.600 pesetas á que asciende el adjunto presupuesto de contrata.

Fianza ó depósito provisional.

Art. 14. La fianza ó depósito provisional necesario para poder tomar parte en la subasta será la de 6.880 pesetas á que asciende el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

Proposiciones.

Art. 15. Las proposiciones, para ser admitidas, deberán presentarse ajustadas al modelo que va unido á estas condiciones, y en ellas se consignarán cantidades que no excedan de las que se designan en el art. 13 como tipo de subasta.

En licitación verbal, si la hubiera, no se admitirán rebajas menores de 100 pesetas.

Fianza definitiva.

Art. 16. La cantidad que habrá de depositar el adjudicatario en concepto de fianza definitiva ó depósito de garantía, será igual al importe del 10 por 100 de aquella por la que le hubiere sido adjudicada la subasta.

Gastos de anuncios, escrituras y demás que origine la subasta.

Art. 17. Será obligación del rematante el pagar los gastos de anuncios, escrituras y demás que origine la subasta y la formalización del contrato.

Pago de los materiales suministrados.

Art. 18. El pago de los materiales suministrados se efectuará con arreglo á lo que resulte de la certificación que después de aprobada el acta de recepción expedirá el Ingeniero Jefe de Vialidad y Conducciones al contratista, y someterá á la aprobación del Excmo. Ayuntamiento, el cual satisfará el importe de dicha certificación dentro de los dos meses siguientes al de la fecha de la misma.

La citada certificación será expedida por dicho Ingeniero en vista de la relación valorada que previa la oportuna medición le remitirá el Ayudante encargado de la Inspección directa de la contrata, cuyo Ayudante aplicará al efecto, al nú-

mero de unidades ó metros lineales de material recibido, los precios consignados en el cuadro correspondiente del presupuesto, introduciendo en el resultado la rebaja proporcional a la que se haya obtenido en la subasta.

Transferencias y cesiones de derechos del rematante.

Art. 19. Si el rematante tratase de subrogar ó ceder sus derechos antes del otorgamiento ó formalización de la escritura de contrata, deberá precisamente manifestarlo é indicar el nombre de la persona á cuyo favor desea hacer la cesión inmediatamente después que le sea adjudicada provisionalmente la subasta, para que pueda consignarse en el acta de la misma; advirtiéndole que en el caso de que así no lo hiciera, no se autorizará dicha subrogación de derechos.

Tampoco se autorizará la cesión ó traspaso de derechos por parte del contratista después de formalizar la escritura de contrata si cuando aquel lo solicita no tuviere suministrados ya materiales que importen á lo menos el 25 por 100 de la cantidad por que se le hubiere adjudicado la subasta.

Multas.

Art. 20. La falta de cumplimiento de las Ordenanzas municipales y prescripciones de policía urbana, llevará consigo la imposición al contratista por parte del Excmo. Ayuntamiento de las multas que según la naturaleza de las infracciones cometidas correspondan.

Si el contratista no verificase el suministro de los materiales en el plazo fijado en estas condiciones, podrá el Excmo. Ayuntamiento imponerle una multa de 30 pesetas por cada día de exceso que después de transcurrido dicho plazo tarde en dejar terminado el suministro.

Estas multas, así como los importes de aquellos trabajos de detalle que tal vez tuviere que realizar el Excmo. Ayuntamiento á costa del contratista por no cumplir éste las órdenes que se le comuniquen, se harán efectivas dal depósito de garantía, el cual, cuando ocurriera este caso, será completado por el contratista en el plazo de ocho días, contados desde la fecha en que aquella Corporación le comunique la orden correspondiente; en la inteligencia de que no haciéndolo así se le descontará la cantidad necesaria al efecto del importe de la certificación de los materiales suministrados que se expida, para los efectos del pago de las mismas.

Falta de cumplimiento de estas condiciones por parte del contratista.

Art. 21. Si el contratista dejase de cumplir lo prevenido en estas condiciones, el Municipio podrá en general adoptar las medidas que crea más oportunas, teniendo en cuenta el uso que con arreglo á estas condiciones puede hacer de las generales para obras públicas aprobadas por Real orden de 11 de Junio de 1886 y de las disposiciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios provinciales y municipales, y podrá rescindir en último caso la contrata, con pérdida del depósito de garantía por parte del contratista, si la repetición de las faltas ó su naturaleza motivasen, á su juicio, esta resolución.

Reclamaciones del contratista.

Art. 22. Si el contratista pidiese alguna indemnización de perjuicios ó hiciera reclamaciones fundadas en razones de carácter excepcional más ó menos justificadas, sólo podrá ser atendido cuando su petición no sea contraria á estas condiciones ni esté en oposición con las generales para obras públicas citadas en el artículo anterior, procediéndose en este caso con arreglo al espíritu de lo que en estas condiciones se prevenga respecto al punto ó puntos objeto de esta reclamación.

Cuestiones entre el Excmo. Ayuntamiento y el contratista.

Art. 23. Si con motivo de la contrata en que ha de regir este pliego de condiciones se suscitasen cuestiones entre el Excmo. Ayuntamiento y el contratista, se someterán á los Tribunales competentes de esta ciudad, en la forma y modo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, relativo á contratación de servicios públicos provinciales y municipales.

Barcelona 17 de Septiembre de 1894.—El Ingeniero Jefe de Vialidad y Conducciones, José María Jordán.—Es copia.—El Alcalde constitucional, José Collazo y Gil.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., habitante en la calle de....., número....., piso....., bien enterado de las condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contratación mediante subasta de adoquines, semiadoquines y rigolas destinadas á la renovación del empedrado de los arroyos de la plaza de Palacio, así como del presupuesto correspondiente, se comprometo á suministrar los expresados materiales con estricta sujeción á dichos documentos, por la cantidad de..... (aquí la cantidad, en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

MADRID

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra Manuel Vila Martín y Fernando Infante Sierra, por hurto, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección cuarta de la Sala de lo criminal auto con fecha 21 del corriente, señalando el día 6 del próximo Diciembre, y hora de las doce en punto de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del jurado, mandando se cite á los testigos José Terrón, Manuel Hidalgo Noguera, Rafael Domínguez, Agustín Arroyo, Consuelo Redondo y Estrella Fernández, cuyo actual paradero se ignora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Selesas), en el indicado día y hora, haciéndoles saber al propio tiempo la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 21 de Noviembre de 1894.—El Oficial de Sala, José Almira. J—7347

Juzgados de primera instancia.

MADRID—CENTRO

D. Ramón Barroeta y Jiménez, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte y Juez de instrucción del distrito del Centro de la misma.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Felisa Honrubia Revilla, de treinta y seis años de edad, soltera, sirviente, natural de Sepúlveda (Logroño), que ha vivido en la calle de San Hermenegildo, núm. 1, piso segundo, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado, sito calle del General Castaños, núm. 1, bajo, para prestar declaración indagatoria en la causa criminal que contra la misma instruye por el delito de hurto; aperecida que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de mujeres de esta Corte, á mi disposición, de dicha procesada. Dada en Madrid á 14 de Noviembre de 1894.—Ramón Barroeta.—Bartolomé Uceda. J—7178

SEVILLA—SAN VICENTE

D. José de Lezameta y Gutiérrez, Juez instructor del distrito de San Vicente de esta capital.

En virtud del presente ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y rescate de siete mulos y un caballo, cuyas señas se expresarán á continuación, los cuales fueron hurtados en la noche del día 23 de Octubre último del cortijo llamado Correa, término de Guillena, propiedad de D. Juan Vázquez Rodríguez, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado, juntamente con las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Sevilla á 16 de Noviembre de 1894.—José de Lezameta.—El Escribano Ricardo Poves.

Señas de las caballerías.

Una mula alazana, algo careta, con una matadura en el cuello del lado derecho, de tres años cumplidos, más de la marca, y no se le conoce hierro.

Un mulo pelicano, corto, zambo de las patas, de seis años, sin hierro, y más de la marca.

Otro ídem, castaño oscuro, de ocho años, sin hierro, y más de la marca.

Otro ídem, tordo oscuro, colín, de tres años, más de la marca, y con hierro.

Otro ídem, claro, de tres años, más de la marca, con el mismo hierro.

Otro ídem, negro, de tres años, más de la marca, y con el mismo hierro.

Otro ídem, negro, de tres años, más de la marca, con el mismo hierro.

Un caballo alazán, tuerto del ojo derecho, labrado de los cuatro pies, cerrado, y con más de la marca. J—7223

Juzgados municipales.

AREVALO

Por el Sr. Juez municipal de esta ciudad, en providencia de hoy, se cita á juicio verbal de faltas, por lesiones leves sufridas por el gitano Lorenzo García Pastor el día 6 de Junio de este año, en la feria de dicha población, al mismo gitano y á los presuntos agresores Aquilino López Elería, Estanislao López Elería, Estanislao López Jiménez, Diego Duval Romero y Diego Jiménez Silva, gitanos también, sin domicilio conocido, que dicho día de «Feria de Arévalo», estuvieron en la cuestión habida entre todos ellos cerca del sitio titulado Tomillar; los cuales deberán concurrir con dicho objeto de celebrar el correspondiente juicio verbal de faltas por repetido hecho, el día 3 de Diciembre inmediato, á las doce de su mañana, en esta sala audiencia; bajo aperechamiento de 5 pesetas si no acude con sus pruebas respectivas.

Y para citarle en forma debida expido esta cédula en Arévalo á 31 de Octubre de 1894.—Florencio Zarza Roldán, Licenciado. J—7348

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 25 de Noviembre de 1894.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include hourly data for 6 AM, 9 AM, 12 PM, 3 PM, 6 PM, 9 PM and summary statistics like maximum/minimum temperature, wind velocity, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 25 de Noviembre de 1894.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Forma del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists weather conditions for various cities like Barcelona, Madrid, Sevilla, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos

Ayer llovió en Palma.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1894.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with 2 columns: PRENTAS, Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem, En rústica.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

ESCALAFON GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE Administración civil, activos y cesantes, dependientes del Ministerio de la Gobernación, precedido del artículo correspondiente de la ley y del Real decreto orgánico.—Edición oficial.—Se halla de venta en el mismo Almacén de la GACETA DE MADRID, al precio de 50 céntimos el ejemplar.

SANTOS DEL DIA

Los Desposorios de Nuestra Señora con San José, y San Pedro Alejandrino, y San Silverio, abad.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas Salesas (calle Ancha).